

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ES-
PECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año VII

Junio de 1931

Núm. 78

El Registro de la Propiedad en el país de los Soviets

Constituye Rusia, en la actualidad, un sugestivo campo de experimentación social. Todas las miradas se dirigen hacia él: unas llenas de inquietud, otras plenas de esperanza, pero siempre saturadas del gran interés que corresponde a la honda transformación que en aquel país se ha efectuado.

En España, lo mismo que en todas las naciones civilizadas, hay despierta una singular atención hacia la manera cómo ese pueblo del Oriente de Europa enfoca y resuelve sus problemas jurídicos, políticos y económicos; pero acaso sea en nuestra patria donde más escasean las exposiciones y estudios del nuevo derecho ruso (1).

Desde luego, con relación al Registro de la Propiedad, no existe ninguno que sea conocido por nosotros. En estas líneas, aunque sea superficialmente, procuraremos salvar ese vacío, dando una noticia somera del régimen registral inmobiliario en el país de los Soviets.

Para proceder con alguna pretensión sistemática dedicaremos primero unos párrafos a exponer las variaciones y rectificaciones sucesivas que hubo que ir haciendo en el régimen de la propiedad territorial rusa; luego nos ocuparemos del origen y desenvolvimiento de la institución registral, propiamente dicha, en la época

(1) Merecen recordarse aquí, para los que deseen completar nociones fundamentales, el interesantísimo artículo de D. Nicolás Pérez Serrano sobre *El Código civil de la Rusia soviética* («Revista de Derecho Privado», Marzo, 1924) y la conferencia leída por D. Diego Hidalgo en el Colegio Notarial de Madrid acerca de la *Organización y régimen del Notariado en la Rusia de los Soviets* *REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO*, Noviembre, 1928).

ca soviética; después procuraremos dar una noción, lo más clara posible, del derecho material y formal respecto del Registro de la Propiedad, y, por fin, aludiremos en algunas líneas a otros Registros que, más secundariamente, influyen en el sistema de los derechos reales inmobiliarios.

I. EVOLUCION DEL REGIMEN INMOBILIARIO SOVIETICO

Para darse cuenta de esta evolución ningún camino más seguro que el de ir siguiendo el contenido de las diversas disposiciones legales que se fueron dictando sucesivamente.

Al iniciarse el nuevo régimen comunista, un Decreto aparecido en los primeros días revolucionarios (26 de Octubre de 1917), conocido con el nombre de *Decreto sobre la tierra*, anuló todo el derecho anterior a ella relativo y transmitió a los Comités agrarios cantonales de los Soviets de los distritos todos los dominios de los grandes propietarios, de los monasterios y de las iglesias, con su material y ganado agrícola.

Siguió a éste otro Decreto más radical, del II Congreso de los Consejos de Delegados de Obreros, Soldados y Campesinos, que en 10 de Noviembre del mismo año (1917) proclamó la abolición del derecho de propiedad de los propietarios no campesinos, sin derecho a indemnización.

Continuando el avance del movimiento revolucionario, que casi día a día se puede comprobar en las disposiciones dictadas por los nuevos Poderes, el 19 de Febrero de 1918 se publica otro Decreto sobre *socialización de la tierra*. En él se establece, ya de una manera general, el principio de nacionalización de la tierra, bosques, aguas, subsuelo y de «todas las fuerzas vivas de la naturaleza», declarando solemnemente que sobre todos y cada uno de esos bienes queda abolido el derecho de propiedad privada (artículo 1.º).

Esta palabra «propiedad», excepto en el artículo en que se declara su abolición, no se vuelve a usar por el Decreto a que nos venimos refiriendo. En cambio, se establece a favor de los individuos o familias el derecho de gozar de la tierra según sus nece-

sidades personales, determinadas previamente por la ley y circunscritas a las exigencias del cultivo personal y a la construcción de una habitación y taller para trabajar, con la condición de no obtener ningún beneficio o renta particular.

El extremismo de este Decreto llega hasta el punto de atribuir a los Poderes públicos la facultad inaudita, pero lógica, desde el criterio soviético, de distribuir la población agrícola sobre el territorio nacional según las necesidades del cultivo.

La política iniciada por estas disposiciones trató de recibir su confirmación, con propósito de consolidarla, en la Constitución de la R. S. F. S. R. (República socialista federal soviética rusa), de 10 de Julio de 1918, redactada en términos de apasionada vehemencia que reflejan el espíritu de lucha que la inspira. Puede servir de ejemplo, a nuestro objeto, el artículo 3.º, del siguiente tenor literal: «Proponiéndose esencialmente suprimir toda explotación del hombre por el hombre, abolir definitivamente la división de la sociedad en clases, aplastar sin piedad a los explotadores, realizar la organización socialista de la sociedad y hacer triunfar el socialismo en todos los países, el III Congreso Panruso de los Soviets acuerda: a) Para realizar la socialización de la tierra queda suprimida la propiedad privada de la misma: todas las tierras se declaran propiedad nacional, y serán entregadas a los trabajadores, sin ninguna clase de indemnización, sobre la base del disfrute igual para todos; y b) Los bosques, el subsuelo y las aguas de interés público general, todo el ganado y todo el material, así como las empresas agrícolas, se declaran propiedad nacional (1).

El efecto de estas disposiciones fué realmente desastroso. Lo que, por de pronto, se consiguió fué una confusión y una incertidumbre completa en el régimen de los bienes. No quedó subsistente más que la propiedad mueble, y aun ésta sólo se mantenía por un principio de inercia social, ya que, estando prohibida la aplicación de las leyes prerrevolucionarias, no había medio legal de defenderla. Se comprende que esta situación de inestabilidad fatalmente había de desorganizar la vida económica del país, originando una peligrosísima baja en la producción, que ocasionó gra-

(1) Véase la obra de B. Mirkine y Guetzevitch *Les constitutions de l'Europe Nouvelle* (París, Librería Delagrave).

ves daños y obligó al Estado a adoptar nuevas y más radicales disposiciones.

Fué la más importante de ellas la Instrucción de 27 de Enero de 1921, trazando «un plan de siembra para toda la República soviética, cuya ejecución se imponía como un deber a la población agrícola». Conforme a este plan, la cantidad de granos existente constituía un fondo público de siembra, que había de repartirse, mediante el control de las Comunas Agrarias, entre los campesinos, los cuales habían de sembrar su lote de tierra de una manera determinada. Si a esto se añade que el Estado imponía a la campiña (ya desde 1918) la obligación de entregar, para las necesidades públicas y aprovisionamiento de las poblaciones, cantidades enormes de trigo, y que, además, estaba prohibido el comercio de granos, se comprende cómo el agricultor quedó transformado en un simple obrero agrícola que tenía que producir cierta determinada cantidad, entregando a la comunidad lo que excedía de sus necesidades inmediatas.

A pesar de todas las medidas que se adoptaron para llevar a la práctica este plan, su fracaso fué también rotundo y definitivo. Ello obligó a cambiar por completo de rumbo en la política de la tierra, y dió lugar a que se abriese el período de lo que se llamó *Nueva Economía Política (Novaia Economicheskaia Politika)* que, en realidad, supone un retorno a los principios de la economía burguesa, orientada en la tendencia que el propio Lenín denominó de *capitalismo del Estado*.

Lo cierto es que, por la fuerza misma de las circunstancias, y ante la presión de los hechos, el legislador, convencido de que el pueblo no podía seguir sufriendo privaciones, como las sufridas durante los tres años anteriores, tuvo que entrar en el círculo de las concepciones civiles normales, en materia de régimen de bienes, inaugurando una nueva etapa, rectificadora de la anterior. Se procura desde entonces salvar las apariencias, huyendo de usar la palabra «propiedad» y, en general, la terminología capitalista; pero en el fondo hay una poderosa corriente hacia ella, como lo demuestran las siguientes disposiciones:

Es la primera el Decreto de 21 de Marzo de 1921, que abre el período de la N. E. P. (*Nueva Economía Política*), sustituyéndolo la requisita que el Estado hacía de los productos agrícolas con el

pago de un impuesto llamado de avituallamiento, que obligaba a los agricultores a entregar determinadas cantidades de trigo, dejando a disposición del labrador todo lo demás de sus cosechas. A este Decreto siguieron otros «sobre los cambios» (24 de Mayo de 1921), que permitió la compraventa interior de los productos agrícolas y «sobre la pequeña industria» (7 de Julio de 1921), que permite a los pequeños industriales *disponer libremente* de sus fabricaciones.

Siguiendo esta nueva orientación, la IX Asamblea de los Soviets sancionó, en 22 de Mayo de 1922, otro Decreto «sobre los derechos patrimoniales fundamentales, reconocidos por la R. S. F. S. R., protegidos por las leyes y defendidos por los Tribunales de la R. S. F. S. R.». Este Decreto, que fué la ley básica acerca del goce de la tierra, significa, en opinión de los tratadistas rusos, que la *fase distributiva* de la revolución agraria había terminado y se sancionaba el *statu quo* de la posesión de las tierras, creado por la misma revolución.

Dicho Decreto, especie de *Magna charta* civil, confiere a los ciudadanos los derechos reales siguientes: propiedad de los edificios no municipalizados; derecho de edificación; propiedad de ciertos muebles y derecho de prenda, o, mejor dicho, de garantía. En lo relativo al régimen agrario se deja a discreción de los labradores la explotación de la tierra adquirida durante el curso de la revolución y se proclama la doctrina de que «el derecho de usufructo» que corresponde a cada familia o comunidad de agricultores es «permanente e ininterrumpido».

Sobre estas bases se estableció el derecho vigente, integrado en esta materia por el Código civil, publicado el 25 de Noviembre de 1922, y el Código agrario de 30 de Octubre del mismo año.

El primero, o sea el Código civil, en su capítulo III del libro I, bajo el epígrafe *Objeto del Derecho* (bienes), contiene el precepto más trascendental en este punto, al declarar en el artículo 21 que «el suelo es propiedad del Estado y no puede ser objeto de comercio privado», añadiendo que «la posesión del suelo no se permite sino a título de usufructo». A continuación de este artículo, y como observación al mismo, el texto oficial agrega: «Con la abolición de la propiedad privada sobre el suelo queda suprimida

la división de cosas en muebles e inmuebles:» Ya veremos, más adelante, cómo esta supresión no ha sido más que muy relativa.

El libro II del Código civil, dedicado a los «Derechos reales», se ocupa de ellos en 55 artículos, tratando: 1.º, de la propiedad; 2.º, del derecho de construcción, y 3.º, del derecho de garantía.

El Código agrario, lo mismo que el civil, considera todas las tierras como de la propiedad del Estado de obreros y aldeanos (párrafo segundo); pero otorga a los ciudadanos un derecho de goce o usufructo estable e ilimitado en su duración (párrafos 9 a 11). El precepto fundamental se halla en el párrafo 9.º, al establecer que «el derecho de goce de la tierra, para el desarrollo de la economía agrícola, pertenece a todos los ciudadanos de la R. S. F. S. R. (sin distinción de sexo, confesión o nacionalidad) que deseen cultivarla con su trabajo. A tal fin, los que deseen obtener tierras en usufructo, serán provistos de ellas, bien por las Comunidades agrarias de que formen parte, bien por los organismos agrarios, si éstos disponen de algunas entre las reservadas al usufructo de los trabajadores».

De estos dos Códigos, el agrario casi se ha mantenido en su integridad, debido, según algunos autores, a que en muchos aspectos es una restauración del Reglamento de Campesinos de 1861; en cambio, el Código civil ha resultado insuficiente, con sus 55 artículos, destinados a los derechos reales, para regular las relaciones jurídicas en la materia. Por ello, el legislador soviético ha tenido que completar su obra con una serie de leyes y medidas administrativas, entre las que merecen recordarse las siguientes: las de 16 de Octubre de 1924 y 11 del mismo mes de 1926 sobre los llamados bienes del dominio; la de 23 de Marzo de 1925 sobre títulos al portador; la de 18 de Noviembre de 1926 sobre objetos encontrados; la de 27 de Abril de 1927 modificando el derecho de edificación; la de 27 de Abril de 1927 sobre prenda de mercaderías, y otras muchas que suelen figurar en las ediciones oficiales del Código como anexos del mismo. Más adelante veremos que, además de estas leyes, meras disposiciones administrativas, han modificado profundamente el sistema de derechos reales establecidos por el Código. Bastaría para demostrarlo el observar que los libros del Registro se implantaron en las ciu-

dades en virtud de Reglamentos administrativos, según inmediatamente se comprobará (1).

II. EVOLUCION DE LA INSTITUCION REGISTRAL DURANTE LA EPOCA SOVIETICA

Ante todo, conviene hacer constar que la institución del Registro nace y se desenvuelve, en la Rusia soviética, al margen del Código civil, como algo aparte y diferente.

El sistema de libros territoriales se inicia en el año 1921, a consecuencia de los primeros Decretos sobre desmunicipalización de las construcciones urbanas.

En dos Decretos de 8 de Agosto del citado año, dados por el Consejo de Comisarios del pueblo, y en una Instrucción del Comisariado del Pueblo del Interior y de Justicia, de 20 de Octubre siguiente, se encuentran todos los elementos para darse cuenta de este primer bosquejo del Registro fundiario.

Uno de los Decretos citados ordenó a las autoridades locales que revisaran las «listas» de casas nacionales, con el fin de que se devolvieran a las «colectividades» y personas privadas las que no fueran necesarias para el Estado ni para las ciudades.

El otro Decreto a que hemos hecho alusión autorizó a los propietarios de casas desmunicipalizadas para venderlas y reglamentó las solemnidades de la enajenación, que, sumariamente expuestas, eran las siguientes: habían de vérificarse ante las *Secciones o Despachos de Justicia*, instituciones dependientes de las Autoridades locales soviéticas, que reemplazaban al Notariado, en aquella época muy mal organizado. Una vez otorgado el acto de cesión

(1) Pueden consultarse fácilmente los textos más importantes del Derecho civil ruso en *Les Codes de la Russie soviétique*, traducidos al francés por Jules Patouillet y publicados por el Instituto de Derecho comparado, de Lyon, bajo la dirección de E. Lambert. Es también muy recomendable por la cantidad de disposiciones legales que acopia y por el valor del comentario, aunque un tanto parcial en sentido antirrevolucionario, la extensa obra de Basile Eliachevich, Paul Tager y Baron Boris Nolde titulada *Traité de Droit civil et commercial des Soviets* (París, 1930, Librería General de Derecho y Jurisprudencia). Igualmente pueden leerse con fruto y con interés las obras siguientes: Labry, *Une législation communiste*; Baron Nolde, *L'ancien régime et la révolution russe*, y Zagorski, *La République des Soviets*.

o venta había de remitirse a las *Secciones comunales* donde radicaba el Registro, para hacerlo constar en él, y, después de registrado, se entregaba el documento a las partes. Es particularidad *sui generis* la de que, una vez otorgado el acto, el vendedor estaba obligado a presentar en la *Sección o Despacho de Justicia* un expediente justificativo de su derecho, emanado de la *Sección comunal*. Aunque no está muy claro cuál era el objeto de este expediente, parece ser que tenía a evitar las oposiciones que pudieran hacerse a la legitimidad de la enajenación.

La Instrucción, a que también nos hemos referido antes, de 20 de Octubre de 1921, dictada para la aplicación del anterior Decreto, estableció el Registro en las «Secciones comunales», ordenando que llevaran un *Libro de transcripción*, destinado a la constancia de los derechos, y otro *Registro de poseedores*, destinado a las personas.

Los formularios anejos a la Instrucción demuestran que este Registro era muy elemental. En los modelos de la hoja no se asignaba ningún lugar para que en él se consignara cualquier restricción del derecho de disponer o garantía real que gravara los bienes.

Por otra parte, la Instrucción no parecía fiarse mucho de los expedientes que debían instruir las Secciones comunales y ordenaba a las «Secciones o Despachos de Justicia» que publicasen anuncios de los actos de enajenación proyectados, a fin de que las personas que se creyeran con algún derecho en los bienes pudieran ejercitar su oposición en el término de dos semanas.

Publicado en 1922 el Código civil, quedó modificado de hecho y de derecho el sistema registral, puesto que el nuevo Cuerpo legal aplicaba la transcripción al derecho de construcción y al de garantía, que antes quedaban fuera de ella. Completó la innovación el Reglamento del Notariado publicado en 1923.

Las modificaciones esenciales así producidas plantearon la duda de si se mantenía o no vigente el anterior sistema; duda que fué resuelta afirmativamente por una Circular del Comisariado de Justicia de 13 de Junio de 1923. Pero, a su vez, esta Circular introdujo otros cambios: en primer lugar sustituyó el procedimiento de anuncios, a que antes nos hemos referido, mediante unas diligencias justificativas de la no existencia de opositores

que habían de practicar las Secciones notariales; además estableció que la enajenación y garantía sobre las construcciones y derecho de edificación podía verificarse por acta notarial, a base de presentar el expediente de la Sección comunal, justificativo de la propiedad del bien y de la no existencia de opositores. Expedida la oportuna acta notarial debía presentarse, para su transcripción, a la Sección comunal, sin perjuicio de que el Notario, por su parte, enviase otra copia de la misma acta a la propia Sección.

Esta Circular no satisfizo la necesidad que había de reglamentar toda la materia del Registro inmobiliario, porque, dada la imperfección de los libros, había que crear otros para la transcripción del derecho de construcción y había también que organizar la publicidad de las garantías reales.

Para llenar estos vacíos se dictaron, durante el año 1923, una serie de Instrucciones por los Comisariados del Interior y de Justicia. A través de ellas se crearon, en primer lugar, los Registros del derecho de construcción, en forma análoga a los establecidos para las construcciones urbanas (es decir, un primer Registro para los derechos, o sea para los terrenos concedidos a los constructores, y un segundo Registro para los nombres de éstos). Igualmente, dichas Circulares se preocuparon de la transcripción de las garantías reales, pero no para que se practicara en los Registros existentes, sino en otros Registros llevados por los Notarios, en los que se habían de hacer constar, además, las oposiciones provenientes de derechos de garantía o de otros actos que limitasen el derecho de disposición de los propietarios y constructores. Por último, aparte de otras alteraciones, menos interesantes, se vino a disponer que los actos de enajenación y gravamen no podían verificarse más que ante el Notario competente, según la situación de los bienes y a base de no existir oposición.

Desde entonces este sistema se mantiene en vigor y forma la base del régimen inmobiliario de las ciudades, modificado sólo accidentalmente en algunos detalles. Como después se verá, el Registro de terrenos agrícolas tiene características propias, que le hacen independiente del Registro Urbano.

Prescindiendo del Código civil y del Código agrario, el derecho vigente, en materia del Registro de la Propiedad en Rusia, está integrado por las disposiciones siguientes: 1.º Instrucción de

los Comisariados del Pueblo del Interior y de Justicia, de 20 de Octubre de 1921; 2.^a Instrucción de los mismos Comisariados, de 12 de Diciembre de 1925; 3.^a Reglamento del Notariado, de 4 de Octubre de 1926, y 4.^a Instrucción del Comisariado del Pueblo de Justicia, de 11 de Diciembre de 1926, dictada para la aplicación del Reglamento Notarial.

III. DERECHO INMOBILIARIO MATERIAL

A) *La clasificación de los bienes en muebles e inmuebles.*

Como hemos visto, la observación al artículo 21 del Código civil soviético declara, con cierto énfasis, que queda suprimida la distinción de los bienes en muebles e inmuebles. Mas es lo cierto que esta clasificación resulta indispensable para la subsistencia de un régimen inmobiliario y, a pesar de la repugnancia que el nuevo-derecho ruso manifiesta hacia todas las construcciones civiles ordinarias, ha tenido que admitir, si bien de modo tácito, esta antigua clasificación.

No hay ningún precepto en que se establezca; pero hay muchos otros basados en ella: en primer término, todos los que regulan los diferentes registros prediales, de que luego hablaremos; luego, los que establecen el régimen del derecho de construcción, y después, aquellos que contienen reglas especiales respecto de cosas que en la realidad son inmuebles, aunque legalmente no estén rotuladas como tales.

La vida económica rusa no ha podido prescindir de las ventajas del crédito territorial, y éste exige, como base, una delimitación clara del concepto de bienes inmuebles.

B) *Sistema de los derechos reales.*

La índole absoluta de estos derechos los hace poco simpáticos al legislador ruso, que sólo los admite en un reducido número y con grandes restricciones.

El Código civil reconoce únicamente tres derechos reales: la propiedad, el derecho de construcción y el de garantía (1).

(1) Traducimos este derecho con el nombre de «derecho de garantía» porque en realidad no existe en castellano un vocablo que equivalga exactamente al empleado por el Código ruso. Pérez Serrano, en el artículo que hemos citado ya, traduce por «prenda»; pero esta palabra tiene en nuestra patria

La propiedad puede ser pública, privada y cooperativa.

La *propiedad pública* está integrada por el suelo, el subsuelo, los caminos de hierro, con todo su material, y la aviación.

La *propiedad privada* puede recaer sobre edificios no municipalizados, establecimientos mercantiles o industriales que ocupen un número máximo de obreros fijado al efecto, armas, medios de producción, dinero, títulos de valores y demás objetos de precio, incluidos las monedas de oro y plata y las divisas extranjeras; objetos de ajuar doméstico, de la profesión y de uso personal; mercancías de tráfico no prohibido y, en general, todos los bienes no excluidos del comercio jurídico.

Las empresas en que el número de obreros sobrepase al previsto por la ley, el telégrafo, la radiotelegrafía, los armamentos y equipos militares, los explosivos, los espirituosos de determinada graduación y los venenos violentos, pueden ser objeto de propiedad privada, sobre la base de concesiones o permisos del Gobierno o Autoridades competentes.

La *propiedad cooperativa* puede recaer sobre los mismos objetos que la propiedad privada, y, además, sobre empresas industriales o mercantiles, con cualquier número de obreros.

El *derecho de construcción* se obtiene por cesión de parcelas que hacen las Secciones comunales, tanto a favor de las Cooperativas y demás personas jurídicas como a favor de los particulares, a fin de levantar edificios, con el terreno anejo indispensable a su servicio, por un período de cuarenta y nueve años en las construcciones de piedra y de veinte en las demás.

El *derecho de garantía* otorga al acreedor garantido el derecho de ser pagado, antes que todos los demás acreedores, con el valor de los bienes dados en garantía, en el caso de que el deudor no cumpla la obligación garantizada. Este derecho puede ser constituido por el mismo deudor, o por un tercero, y puede recaer sobre todas las cosas que estén en el comercio, incluso las obligaciones y el derecho de construcción.

una significación técnica muy precisa que la separa de la amplitud que implica la usada por el derecho soviético. Los franceses la traducen con la expresión *nantissement*, y el mismo Pérez Serrano hace notar que se acerca más que a la prenda a la significación, un tanto elástica, que tenía el *pignus* en Roma, o tiene el *pfandrecht* en Alemania.

Aunque según el Código civil no hay más derechos reales que los tres enumerados, esta aparente pobreza de imaginación jurídica ha sido rectificada por las necesidades de la vida práctica.

Junto a los derechos reales citados, y acaso más importante que todos, aparece el *derecho de usufructo de las tierras* concedido a los trabajadores cuyo usufructo de duración ilimitada (párrafo 11 del Código agrario), según muchos autores, viene a tener, social y económicamente, un valor efectivo casi equivalente al de la propiedad. De este derecho de usufructo nada se dice en el Código civil; pero no cabe duda que por su naturaleza hay que incluirle dentro del cuadro de los derechos reales.

Además, la gran masa de bienes que el Estado soviético se ha reservado, y que no puede explotar por sí mismo, ha hecho aparecer figuras jurídicas especiales, que no hay lugar de estudiar en este artículo, pero que también revisten el carácter de derechos reales. Así, el régimen de construcción de las ciudades, el minero, el de bosques, y mucho más el de las aguas, hacen nacer derechos de que los particulares devienen titulares, y que, sin ser derechos de propiedad, ni de construcción, ni de garantía, son, no obstante, verdaderos derechos reales.

Otro derecho real, de extraordinaria importancia en el régimen soviético, es el nacido del sistema de las *concesiones administrativas*. Existen éstas en las legislaciones burguesas; pero en Rusia, el volumen desmesurado del dominio público hace que reciban un desenvolvimiento insospechado y que funcionen como sucedáneos esenciales de fenómenos sociales, que revisten formas puramente civiles.

Todo ello quiere decir que en la determinación y juego de los derechos reales soviéticos desempeña un papel un tanto secundario el Código civil. Su construcción ha sido profundamente modificada por el desenvolvimiento de la vida real, a la que trata de satisfacer la práctica administrativa.

C) *Inscripción.*

No existe una doctrina sistemática para determinar en un cuadro lógico los actos y contratos sujetos a inscripción y los efectos jurídicos de ésta. El Código agrario, en tal materia, es mucho más perfecto que el Código civil.

En este último se encuentran salpicadas, por decirlo así, las

reglas referentes a la inscripción inmobiliaria. De los tres capítulos que integran el libro II, destinado a la regulación de los derechos reales, en el capítulo I (de la propiedad) nada se dice respecto a su inscripción. El capítulo II (del derecho de construcción) contiene un precepto en el que se ordena que los actos de enajenación y gravamen del derecho de construcción deben ser otorgados en forma notarial y registrados en la Sección comunal competente (artículo 79). El capítulo III (de la garantía), en otro artículo, dice que la garantía establecida sobre un edificio o sobre un derecho de construcción debe adoptar forma notarial y debe ser registrada en la Sección comunal (artículo 90). Lo mismo se dispone con respecto a los segundos y posteriores acreedores garantidos (artículo 94). Igualmente se estatuye que la transmisión y extinción del derecho de garantía sobre los edificios y sobre el derecho de construcción deben ser transcritas en los Registros Notariales y en el Registro de la Sección comunal (artículos 103 y 105). En fin, en el capítulo IV del libro III, relativo a la venta, se hace asimismo mención del registro de los actos de enajenación de edificios y del derecho de construcción en la Sección comunal, bajo pena de nulidad (artículos 182 y 185).

Los efectos de estas inscripciones no aparecen bien definidos en las disposiciones vigentes. Los escritores se lamentan de que tanto las leyes como las disposiciones administrativas se hayan limitado, casi exclusivamente, a regular el lado externo y formal del sistema de transcripción, siendo mudas respecto de cuestiones inherentes a todo sistema de libros hipotecarios, como, por ejemplo, las relativas a la *fides pública*, al rango de las inscripciones, a la falta de inscripción, a la rectificación, etc.

Los artículos 182 y 185, a que nos hemos referido, relativos a la venta y algunos otros textos, permiten pensar que la inscripción es requisito esencial en el tráfico inmobiliario, dañando de nulidad los contratos en que se prescinda de ella. Mas parece ser que nunca se ha otorgado esa trascendencia al Registro, y así lo ha reconocido la jurisprudencia, que en una Sentencia de 17 de Marzo de 1927, dictada por el Tribunal Supremo, ha llegado a sostener que, «en el caso de que la venta de las construcciones sea hecha sin observar las reglas establecidas por la ley, pero el contrato en sí mismo, esencialmente (precio, condiciones, etc.), no

—contenga defectos y sea aceptado por los contratantes, el Tribunal, a petición de una de las partes que haya procedido con buena fe, puede ordenar en la Sentencia la rectificación de la violación cometida en la forma, prescribiendo al Notario el cumplimiento de las formalidades del acto, no obstante la voluntad de la otra parte, con percepción de los derechos respectivos».

El Código agrario regula con mucho más cuidado lo relativo a la inscripción en los libros hipotecarios. Dedica un título entero, el segundo, de la parte tercera, a este sistema, aplicado al usufructo agrario. Sus disposiciones están completadas, además, por una Instrucción del Comisariado de Agricultura de 27 de Julio de 1923.

Se declara obligatoria la inscripción respecto de todos los lotes de tierra que se entreguen separadamente a cada usufructuario, y cuando la tierra se entrega a una comunidad basta registrarla con un solo lote a favor de la comunidad misma, sin hacer constar su distribución entre los usufructuarios individuales (párrafo 197).

A continuación (párrafo 198), el Código agrario determina los actos sujetos a Registro, respecto de cada usufructo otorgado, a saber :

- a) Decisiones ejecutivas, emanadas de las Instituciones de organización agraria, respecto esa misma organización y respecto la ratificación de proyectos a ella relativos.
- b) Ocupación de la tierra por los usufructuarios, cuando tiene lugar.
- c) Extinción del derecho a la tierra dada en usufructo.
- d) Modificaciones sobrevenidas en la tierra sujeta a goce de comunidades agrarias: entrada de nuevos *dvors* (1) o salida de los mismos de la comunidad ; estatutos de las comunidades agrarias y sus modificaciones ; decisiones de las comunidades agrarias sobre la elección y cambio de modo en el goce de las tierras, sobre retracto, parcelación, etc.

(1) Explotación agrícola familiar, cuyas características son poseer con personalidad jurídica y económica un patrimonio propio que no responde de las deudas particulares de los individuos de la familia y realizarse las faenas de cultivo por los miembros de ésta, sin que pueda admitir jornaleros ni establecer arrendamientos, salvo en casos excepcionales.

- e) Distribución de las economías agrícolas, sustitución de los jefes de familia, contratos de arrendamiento.
- f) Interposición de litigios respecto de las tierras y resolución de los mismos por las Comisiones agrarias.
- g) Establecimiento y renovación de linderos.
- h) Todos los demás actos cuyo Registro sea ordenado por las leyes o disposiciones posteriores.

La índole de este trabajo no permite entrar en aclaraciones y explicaciones respecto de cada uno de los anteriores actos sujetos a registro; pero basta su enumeración para formarse una idea del área que abarca la institución.

Respecto del valor de los asientos practicados en los libros hipotecarios del Registro agrario conviene no perder de vista el párrafo 194 del Código, en el que se declara que dichos libros han sido establecidos teniendo como finalidad «el interés de la Administración general del Estado, las necesidades de las diferentes ramas de la economía nacional y la protección de los usufructuarios agrarios». Nótese que lo referente a la protección de los intereses particulares se menciona en último lugar, lo cual indica el valor secundario que en la vida civil privada tienen estos Registros. Consecuencia de este carácter subalterno es que el Código agrario no reconoce a las inscripciones efectuadas en los libros el valor de un elemento constitutivo de la adquisición y enajenación del usufructo agrario. De modo que, si bien la inscripción es obligatoria, no crea derechos; se limita a registrarlos.

En cambio, los asientos gozan de fe pública. Así se deduce del párrafo 200, en el que se preceptúa que los encargados del Registro asumen la responsabilidad de la exactitud de sus datos y de las copias que expidan de los mismos, y que tanto unos como otras deben ser tenidos por ciertos, mientras judicialmente no se haya demostrado su inexactitud.

IV. DERECHO INMOBILIARIO FORMAL

A) *Libros hipotecarios urbanos.*

El mecanismo de estos libros es doble; de un lado, las *Secciones comunales*, o sea los despachos ejecutivos de los Soviets municipales, son los encargados de llevar el libro de las propie-

dades construidas y el de los derechos de construcción. De otro lado, los *Notarios* son los encargados de llevar los «libros de oposiciones», conteniendo, entre otras, las inscripciones de hipotecas.

Su competencia se determina *ratione loci*, por la situación de los inmuebles. En las poblaciones donde existe más de un Notario, es el primero de ellos el encargado de llevar los libros correspondientes, y donde no exista Notario, se encarga esta misión al Juez popular de la circunscripción (artículo 4.^o del Reglamento del Notariado).

Contra las decisiones de las Secciones comunales y de los Notarios se pueden entablar los recursos que establece el derecho común.

a) *Estructura de los libros de las Secciones comunales.*

Los libros que en éstas se llevan, tanto para las propiedades construidas como para el derecho de construcción, son de dos clases: una de ellas, verdadero *folio real*, contiene la enumeración de las propiedades construidas y de los terrenos concedidos para construir; otra, con el carácter de *folio personal*, contiene la enumeración de los propietarios y constructores particulares. Suele ser frecuente que este segundo libro tome el carácter de un mero repertorio y se limite a contener referencias al libro primero.

El libro de las propiedades construidas es el más detallado. Basta para apreciarlo dar idea de los datos que en él se deben consignar bajo las siguientes rúbricas: calle, plaza, etc.; número de orden; número del inmueble; nombre y apellidos del propietario; nombre de la mujer y de los hijos menores; descripción detallada de la propiedad; precio de la venta; en casos de enajenación parcial, partes enajenadas; fecha del acto de enajenación; nombre del comprador; número de orden de los actos precedentes y posteriores concernientes al inmueble; observaciones adicionales y firma del Jefe de la Sección comunal (Instrucción de los Comisariados del Pueblo de Justicia y del Interior de 20 de Octubre de 1921).

El libro de los terrenos concedidos para construcción es menos denso. Sus únicas rúbricas son las siguientes: número de orden; número del terreno; nombre del constructor; descripción del terreno, carácter y dimensiones de las construcciones edificables; cambios en el derecho (enajenaciones, garantías); observaciones.

La mayor exigencia de detalles en el libro de construcciones se explica porque la ley prohíbe a los cónyuges y a sus hijos menores poseer más de una sola propiedad y hacer más de una cesión cada tres años (artículo 182 del Código civil e Instrucción de los Comisariados del Pueblo del Interior y de Justicia de 12 de Diciembre de 1925).

Merece observarse que el libro de propiedades construidas no contiene ningún epígrafe para las garantías, y en cambio el libro de terrenos dados en construcción las agrupa con las enajenaciones.

b) *Estructura de los libros de las oficinas notariales.*

En estos libros se transcriben las oposiciones (*zaprestchenia*) y una especie de embargos o restricciones en la facultad de disponer (*aresty*) derivados de los que la ley establece como inherentes al derecho de garantía, u ordenados por los ejecutores judiciales y otros órganos del Estado.

Estas restricciones, una vez decretadas o establecidas, deben ser comunicadas a las oficinas del Notario a que corresponda la situación del inmueble, el cual las registra por orden cronológico y las hace constar en fichas alfabéticas de apellidos, remitiendo copia de ellas a la Sección comunal (artículo 75 del Reglamento del Notariado de 1926 y artículos 268 y 275 de la Instrucción del Comisariado del Pueblo de Justicia de 11 de Diciembre de 1926). Todos estos actos se retribuyen con arreglo a arancel (Instrucción citada, párrafo 284).

La misma Instrucción de 11 de Diciembre de 1926 regula la publicidad de estos Registros estableciendo que pueden obtener informes sobre las inscripciones efectuadas los poseedores de bienes, los acreedores garantidos, los órganos judiciales y de instrucción judicial, las Secciones de Economía local y otras entidades y personas que enumera el artículo 17 del Reglamento del Notariado. A toda esta reglamentación se suele objetar el defecto que supone no permitir el adquirente de un bien obtener los datos que le convengan, sin el concurso del poseedor.

B) *Libros hipotecarios agrarios.*

Estos libros están a cargo del Comisariado del Pueblo para la Agricultura y de sus órganos locales (artículo 199 del Código agrario).

El Registro agrario es de dos clases: «Fundamental» y «Corriente» (artículo 196 del Código agrario).

El *Registro fundamental* es la reproducción fotográfica (según la expresión de una Circular del Comisariado del Pueblo para la Agricultura de 18 de Febrero de 1926) del estado existente en el goce de la tierra en el momento en que los libros son homologados por la Administración agraria del distrito (Orden del Comisariado del Pueblo para la Agricultura de 18 de Febrero de 1923). Este Registro fué el encargado de establecer el *statu quo* respecto de la distribución de las tierras.

En cambio, el *Registro corriente*, que no podía comenzar hasta que se hubiera terminado el fundamental, tiene por objeto recoger los cambios operados después en la situación legal, económica y natural de los lotes de tierra.

Los trabajos para llevar a cabo el Registro fundamental comenzaron en 1924 y debían durar cinco años (Circular del Comisariado del Pueblo para la Agricultura de 8 de Enero de 1924, números 15 y 16).

El Registro se lleva por cantones separadamente (*volost*), y está integrado por un plano general de los usufructos agrarios, otros planos de los pueblos, un registro de los usufructuarios, otro de las comunidades agrarias y otro de lotes de los *ousadba*. Además se llevan otros libros subsidiarios y auxiliares, de los que hacemos abstracción.

Todos los citados libros tienen numerosos epígrafes, y son tan detallistas que nos es imposible hacer una referencia de ellos en este lugar.

V. OTROS REGISTROS

A parte los anteriores, existen otros Registros que propiamente merecen el calificativo de Registros de la Propiedad, lo mismo que los precedentes, pero que no tienen nada que ver con ellos, ni poseen entre sí ninguna nota común, por lo cual conviene estudiarlos separadamente.

Más que de ineludibles necesidades jurídicas, alguno de ellos es consecuencia de la afición del Estado ruso, verdadera monomanía, a los Registros, estadísticas, recensiones, comprobaciones y resúmenes. Instituciones nacidas con motivos ajenos al dere-

cho privado, llegan luego, en su desenvolvimiento, a tener repercusión en el régimen de bienes. Así ha sucedido, en realidad, con el Registro de empresas industriales.

Nos ocuparemos aquí brevemente del Registro de derechos sobre terrenos urbanos, del Registro de buques y del de empresas industriales.

A) *Registro de derechos sobre terrenos urbanos.*

Los terrenos urbanos, unas veces, pertenecen en goce a los propietarios particulares, cuando los destinan a la edificación; otras veces se conceden a diferentes instituciones del Estado; y otras, en fin, son dirigidos y explotados directamente por las Municipalidades. Aparecen de esta manera distintas clases de derechos, de índole muy diversa, regidos por una ley de 13 de Junio de 1925, que los sometió a Registro en libros especiales, independientes de los libros hipotecarios urbanos que antes hemos descrito.

La organización de este Registro especial es análoga a la de los libros territoriales agrícolas. Se divide en *fundamental* y *corriente*. El primero debe describir la situación topográfica, económica y jurídica de todos los terrenos urbanos en el momento de la inauguración del Registro; el segundo recoge los cambios sobrevenidos después.

Los datos de estos libros gozan de fe pública mientras su contenido no se desvirtúa por fallo judicial adverso. Los extractos, certificados, de los asientos, con el nombre de *Transcripción territorial*, constituyen título de goce del terreno y tienen fuerza notarial.

Este Registro está a cargo de la Administración territorial municipal (Instrucción de la Conferencia económica de la R. S. F. S. R. de 25 de Septiembre de 1925).

B) *Registro de buques.*

La ley federal de 8 de Agosto de 1924, modificada por otra de 28 de Mayo de 1926 y por el Reglamento del Notariado, al regular la venta de los navíos y la constitución de garantías sobre ellos, establece que todos los que ostentan el pabellón de la U. R. S. S. deben transferirse y gravarse en forma notarial o ante un Cónsul.

El Notario o Cónsul deben notificar el acto a la oficina del Registro del puerto en que esté inscrito el buque, para que tenga lugar el asiento de venta o gravamen.

C) *Registro de empresas industriales.*

Este Registro, creado por consideraciones puramente administrativas (Ordenanza del Consejo Supremo de la Economía Nacional de 23 de Agosto de 1922), ha venido a jugar después un papel en el sistema de los derechos reales.

Según el reconocimiento de los derechos de propiedad sobre empresas no nacionalizadas, verificado por Decreto de 10 de Diciembre de 1921, las que deseen obtener los beneficios que otorga este último, están obligadas a pedir el Registro correspondiente.

El efecto principal de la inscripción consiste en que los propietarios, cuyos títulos son registrados, no pueden ser privados de sus derechos más que en virtud de las reglas de derecho común sobre la requisita y confiscación de bienes.

El Registro de empresas industriales está a cargo de los órganos de la Administración económica de los Departamentos, y contra sus resoluciones, en ciertos casos, cabe recurrir ante el Consejo Supremo de la Economía Nacional (Reglamento de 22 de Marzo de 1923).

En opinión de muchos autores, este Registro se halla falso de desarrollo, y su rendimiento y utilidad son muy escasos..

* * *

Todo el sistema que acabamos de esquematizar, multiforme, complicado y oscuro, demuestra que el régimen inmobiliario ruso no ha encontrado todavía su fórmula definitiva. Hay en él atisbos y tendencias dignos de estudio atento y respetuoso, pero sobre los cuales sería prematuro decir la última palabra. Los espíritus serenos, limpios de los fanatismos que enturbian la inteligencia de los panegiristas y de los detractores del *hecho ruso*, forzosamente deben esperar a que una perspectiva histórica más amplia permita enjuiciar en su conjunto y con imparcialidad las instituciones de esta interesante nación eslava, y, por ende, de su organismo registral.

FERNANDO CAMPUZANO Y HORMA.

Principios hipotecarios

ROGACION

Corolario de los principios examinados en otros números de esta Revista (1) es el de *voluntariedad* o rogación. Los procedimientos hipotecarios, de jurisdicción voluntaria, se inician a instancia de parte, y el Registrador, solamente en casos excepcionales, practica de oficio los asientos reglamentarios en los libros principales.

No basta con que lleguen a su conocimiento la realización de actos o la consumación de hechos que alteren la situación hipotecaria de una finca o derecho, sino que será precisa una manifestación de voluntad más o menos formal por parte de los interesados para que el encargado del Registro proceda a practicar las operaciones correspondientes. Y esto no solamente cuando existan personas particulares interesadas en el asunto, sino también cuando los Tribunales o la Administración hayan decretado o resuelto, en uso de sus atribuciones, dentro del juicio o expediente adecuado, o cuando el interés público aparezca en primera línea. Como excepciones, encontramos el artículo 7.^º de la ley Hipotecaria, que ordena se haga mención en las inscripciones de actos y contratos del derecho real reservado a personas que no hubiesen sido parte en ellos; el 174 del mismo texto, que manda hacer de oficio la inscripción de hipoteca a favor de la mujer cuando se inscriban bienes de dote estimada y la serie de anotaciones preventivas por pérdida o inutilización de los libros del Registro, consulta de dudas, presentación de títulos contradictorios, falta de índices o de firma

(1) Véanse los números 11, 14, 25..., entre otros.

en la inscripción anterior, imposibilidad de comprobar los antecedentes de la inscripción o de extender la indicada por el artículo 174, asientos en libros especiales... y en general, las autorizadas y prescritas por el número 9.^o del artículo 42 de la Ley fundamental. En tales supuestos, existe la petición inicial que pone en marcha el procedimiento hipotecario, pero el asiento que se practica es distinto del solicitado y, en cierto modo, independiente de la voluntad manifestada por el interesado en la inscripción.

A primera vista parece que, si el principio de *rogación* ha sido admitido por el Código civil alemán, no debe presentar graves inconvenientes que nuestro sistema arranque de la voluntariedad de los asientos. Las diferencias entre uno y otro régimen son, sin embargo, tan esenciales, por lo que se refiere a los efectos de la inscripción, que el principio resulta lógico y congruente con el germánico, mientras que en España ha puesto en peligro los desenvolvimientos hipotecarios. En efecto, el que intenta adquirir por acto *intervivos* una finca o servidumbre en Alemania, no se halla obligado a inscribir el título correspondiente, pero no *adquiere*, en realidad, el dominio o el derecho real mientras la inscripción no se lleva a cabo. Como si dijésemos: el matrimonio es *voluntario*, nadie está obligado a casarse, pero el que quiera contraer matrimonio debe celebrarlo con arreglo a la ley.

Por el contrario, en el sistema español, para adquirir la propiedad o un derecho real sobre cosa inmueble, no es necesaria la inscripción, y únicamente a los efectos de obtener una posición sólida contra terceras personas debe llevarse el título al Registro. Consecuencia de este eclecticismo es la falta de seguridad al discutir el momento en que un derecho de crédito dirigido a la adquisición de una finca se transforma en derecho real de dominio, la confusión entre la obligación y su pago, la necesidad de resucitar la doctrina de la tradición, no obstante el desprecio con que la miraban los juristas del siglo XIX y la desconsideración con que la trata el Código civil, y de aquí también el desprecio de la ley Hipotecaria ante los Tribunales civiles, que no podrán resolver una simple tercería de dominio sin echar mano de pruebas ajenas a la inscripción.

* * *

El acto en cuya virtud se incoa el procedimiento hipotecario en España no es una declaración formal, en el sentido estricto de la frase, más bien recibe su forma de la documentación presentada en el Registro, y por eso es conocido con el nombre de *presentación*. Así se explica que nuestro sistema, tan rígido en cuanto se refiere al cumplimiento de formalidades, lejos de exigir la comparecencia de los interesados o de un representante autorizado notarialmente para solicitar la extensión de los asientos, vea en el mandatario corriente un medio o instrumento (*nuntius*) para actuar la voluntad concreta que el mandante ha consignado en el título inscribible. El mensajero o recadista se limita a repetir de un modo mecánico el encargo que se le ha conferido o entrega sin especiales pronunciamientos la documentación.

Si en ella existen los presupuestos de la inscripción (causa, acuerdo, transferencia, etc.) y el Registrador la lleva a cabo, ningún interés encierran para la validez del derecho real inscrito las cuestiones referentes a la capacidad del presentante, alcance de sus peticiones, etc. Todo ello engendrará responsabilidades de orden personal, sin trascendencia hipotecaria, y acaso repercuta sobre el devengo de honorarios cuando se han extendido más asientos que los solicitados.

Pero ha de tenerse en cuenta que en la presentación se involucran frecuentemente actos de consentimiento, de régimen mucho más riguroso y que se distinguen esencialmente de aquélla. No debe confundirse la declaración de naturaleza civil, hecha en la solicitud o documentos presentados, sobre la existencia de un derecho real, con la petición verbal o escrita dirigida al mismo Registrador en el momento de presentar los títulos, para que ejerzte su ministerio.

Esta petición, que pone en marcha el mecanismo hipotecario y provoca, como consecuencia de la calificación, el asiento o la decisión suspensiva o denegatoria del mismo, presupone en el solicitante un aparente derecho de inscripción que más tarde ha de ser comprobado detenidamente por el encargado del Registro.

De los efectos que la presentación produce inmediatamente: fijación de la prioridad, medio de publicidad, etc., deberá hablar-se al estudiar el asiento correspondiente en el Diario de operaciones.

Con estos antecedentes, fácil es apreciar el alcance del artículo 6.^º de la ley Hipotecaria, a cuyo tenor :

La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente :

Por el que transmita el derecho.

Por el que lo adquiera.

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Ya ha puesto en claro la doctrina que el penúltimo apartado debiera ser el último, para indicar que puede estar representado, lo mismo que el transmitente y adquirente, el interesado. Cuando en los documentos presentados consta expresamente el consentimiento de inscripción, o de su contenido se deduce claramente, cabe admitir que no sólo el representante legal o el convencional, verbal o tácito, sino cualquiera que presente los documentos correspondientes (1), está facultado para pedir la inscripción.

Pero si la voluntad de inscribir es dudosa, o la petición altera el contenido de los títulos (por ejemplo : al presentar un instrumento público, constituyendo una hipoteca por 20.000 pesetas, se pide únicamente la inscripción por 10.000), la falta de consentimiento o la disparidad entre el acreditado y la solicitud de inscripción serán obstáculos que se opondrán al asiento.

La frase «por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir» no fija con la precisión deseable la línea divisoria. Dentro del grupo se encuentran las personas que, sin transmitir o adquirir directamente, resultan favorecidas o perjudicadas por la inscripción ; v. gr., los segundos acreedores hipotecarios en el supuesto de cancelarse la primera hipoteca.

Pero el conceder también un derecho de inscripción a los interesados mediáticamente confunde las esferas y coloca a la sombra del precepto tanto a los titulares de un derecho real más o menos afectado por el asiento que se solicita (por ejemplo : el segundo acreedor hipotecario podrá pedir la inscripción de la cesión otorgada por el primer acreedor a un tercero), como a las personas unidas al derechohabiente por un crédito personal.

(1) Artículo 52 del Reglamento Hipotecario.

Frente a la doctrina alemana que faculta para pedir la inscripción al perjudicado o favorecido y a los que posean título ejecutivo contra una persona, que sólo puede hacerse efectivo practicando la inscripción rectificadora a favor de la misma (1), resultan poco discretos los comentaristas españoles y la misma Dirección general de los Registros, admitiendo las peticiones de fiadores y acreedores respecto de los bienes del deudor, y de Abogados o Procuradores que defiendan de oficio a un litigante o procesado.

Recogiendo uno de los ejemplos aquí aducidos, supongamos que el Banco a quien he querido forzar la mano para que me abriera un crédito, constituyendo por escritura a su favor una hipoteca, me indica que no le interesa el asunto o que vale poco la finca hipotecada: ¿podrá solicitar la inscripción un acreedor del mismo Banco?

Y aun en el supuesto de adquisiciones por ministerio de la Ley, ¿cómo podrá mi acreedor solicitar la inscripción a mi favor de una herencia que he repudiado y que él tan sólo puede aceptar con arreglo a los artículos 1.001 y siguientes del Código civil?

Una vez presentados los documentos, el procedimiento es automático y no se necesitan nuevos pedimentos para que el Registrador preste su ministerio y extienda, deniegue o suspenda la inscripción.

No hay contención propiamente dicha en estos trámites y nadie puede oponerse al ejercicio del derecho de inscripción, como lo reconoció en la Resolución de 10 de Agosto de 1878 la Dirección general de los Registros.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.

(1) Prescindimos de la ficción consignada en el artículo 15 de la Ordenanza Hipotecaria, y en cuya virtud el Notario autorizante se presume facultado para solicitar la inscripción.

Nuevo sistema inmobiliario y organización de los Registros, fusionando los dos Cuerpos de Notarios y Registradores de la Propiedad

(Continuación.)

NUEVO SISTEMA INMOBILIARIO

El sistema que yo tengo el honor de proponer es el siguiente:

Se reducirá la transferencia, constitución, modificación o extinción del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, a la comparecencia de las partes ante el Registrador, expresando a éste su voluntad convenida, quien la hará constar directamente en el libro de inscripciones, y como no habrá adquisición sin inscripción, la liquidación del impuesto de Derechos reales se hará después de la inscripción, girando el Registrador la correspondiente liquidación para que sea satisfecha por el adquirente en un plazo determinado.

Los actos judiciales, como sentencias y embargos, se pedirá su inscripción por el Juzgado de oficio o a instancia de parte, sin que produzcan efecto de transferencia o garantía hasta que consten en el Registro.

Las adquisiciones por herencia no se entenderán aceptadas mientras no se haga constar en el Registro el hecho que las haya producido.

Los actos entre vivos relativos a la propiedad inmueble se reducirán a la comparecencia de los interesados, bien personalmente o representados debidamente, ante el Registrador, y a éste expresarán su voluntad verbalmente o por escrito. Si fuese verbalmente, el Registrador hará constar en un escrito preparatorio todo lo convenido, y firmarán al final los otorgantes y el Registrador, y luego se hará la inscripción extensa en el libro, expresando en la misma cuanto sea atinente al derecho real; inscripción extensa que firmarán las partes y el Registrador. Las inscripciones concisas harán referencia a la extensa respecto a lo que en las mismas se omita, y serán firmadas solamente por el Registrador.

Una vez hechas todas las inscripciones que produzca cada acto, el Registrador pondrá al pie del escrito preliminar nota acreditativa de que se han inscrito las fincas comprendidas en el mismo y sitas en la circunscripción del Registro, y este escrito se entregará al adquirente, sin perjuicio de expedir certificación de las inscripciones al interesado que la pida.

Si este escrito contiene cláusulas que, no siendo determinativas de derechos reales, impliquen obligaciones personales, el Registrador sacará copia literal de dichas cláusulas, haciendo referencia a la inscripción extensa y, firmada por el Registrador, la archivará.

Si las partes presentasen por escrito claramente expresada su voluntad, se ratificarán ante el Registrador, y éste hará la inscripción extensa, que firmarán también las partes, y luego, una vez que se extiendan las inscripciones concisas, se pondrá al pie del escrito que hayan presentado la nota que exprese que fué inscrito. Si este escrito comprendiere cláusulas que constituyan obligaciones personales, se sacará copia literal de las mismas y se archivará, como hemos dicho antes.

Los actos particionales extrajudiciales pueden efectuarse manifestando los otorgantes al Registrador verbalmente o por escrito su voluntad, como antes se ha expuesto.

Si la partición fuese hecha judicialmente, la inscripción se hará mediante mandamiento judicial acompañado de los correspondientes testimonios de las hijuelas.

La inscripción del derecho hereditario podrá pedirse por todos o por alguno de los herederos que deseé se inscriba su participa-

ción, presentando el testamento o el testimonio del auto de declaración de herederos.

Esta forma será la única admitida a los efectos de la adquisición de los derechos reales.

P R E S C R I P C I Ó N

No se adquirirá la propiedad por prescripción sin título, y sólo se admitirá la prescripción con título, con o sin buena fe, de modo que la posesión en concepto de dueño sin título inscrito no producirá efecto adquisitivo alguno, admitiéndose la prescripción sólo al objeto de convalidar adquisiciones defectuosas, pero a base de la inscripción.

Comoquiera que todo acto o hecho relativo a bienes inmuebles habrá de ser inscrito, so pena de no producir efectos reales, la prescripción sin título no tendría razón de existir ni debe admitirse tampoco; pues, aparte de que constituiría suficiente brecha para derribar todo el sistema inmobiliario establecido, puede afirmarse que generalmente toda posesión sin título lleva consigo una detención de mal origen, empezando el prescribente y siguiendo en casi todo el tiempo necesario para la prescripción, con actos meramente tolerados por el verdadero dueño o clandestinos respecto de éste; actos posesorios que, como no se hacen con cartel expresivo de que son realizados en concepto de dueño o en otro concepto, sirven, no obstante, para que los testigos digan a los treinta años, con hábil ensayo, ante los Tribunales, que el poseedor ha poseído siempre en concepto de dueño, aunque difícilmente podrían conocer este concepto, y los Tribunales, que conceden sagrada importancia a la prescripción extraordinaria por razón de los muchos años, según el dicho de los testigos, erigen dueño al poseedor y abajo los títulos del que antes era propietario, que, merced a la confianza adquirida de sus antepasados, derivada de aquella honorabilidad que antaño existía en los negocios jurídicos, se ve ahora sorprendido con la pérdida de la propiedad en castigo de un supuesto abandono.

La prescripción extraordinaria sin título será necesaria mientras haya libertad de contratación, libertad de contratar con título o sin

él, para hacer firmes aquellas adquisiciones desprovistas de documentos, aunque con más frecuencia sirva para convalidar intrusiones en la propiedad de otro. Con el sistema inmobiliario que exponemos sólo quedaría la prescripción sin título como derecho transitorio, pero sólo en cuanto a la prescripción cuya posesión haya comenzado antes de ser el sistema estatuido. Sólo quedará la prescripción extraordinaria para convalidar las adquisiciones inscritas que sean efectuadas con mala fe o adolezcan de nulidad absoluta; pero una prescripción de veinte años solamente, que es plazo suficiente para que alguien pueda ver en el Registro si aparecen inscritos a nombre de otro derechos que legítimamente puedan corresponderle.

POSSESIÓN

La posesión, en el sentido de *jus possessionis*, viene concep-
tuándose como un derecho real similar al dominio; nosotros cre-
mos que es el dominio mismo o una ficción de tal, sin que sea un
derecho real distinto; es el dominio cuyo titular carece de titula-
ción o la tiene endeble y corre el evento de ser vencido en una
colisión de derechos. Mas esto mismo sucede constantemente con
el dominio propiamente dicho: Uno que compra una finca y no
inscribe su título es dueño, pero puede correr el riesgo de ser ven-
cido en una colisión de derechos, toda vez que el mismo transfe-
rente puede vender segunda vez la misma finca a otro que la ad-
quiere de buena fe y ha inscrito la compra. La posesión aparece
como el dominio y el poseedor ostenta la cualidad de dueño. Si
realmente no hay nadie con mejor título, el derecho de este po-
seedor es el dominio propiamente dicho. Si realmente hay quien
tenga mejor título sobre tal derecho, aquel poseedor, en tal caso,
no tiene un derecho aparte del dominio, sino que la ley le reconoce
el respeto de esa apariencia de dominio, en este estado de hecho,
hasta que sea vencido en la colisión, ficción creada por el legis-
lador para suplir la falta de titulación, debida a las deficiencias
del Derecho regulador de la propiedad inmueble en los pueblos
antiguos y a la libertad de contratación establecida posteriormente.
Así, pues, podrá afirmarse que el *jus possessionis* es el domi-
nio presunto atribuido al poseedor, que se tendrá por dueño mien-
tras no surja otro titular con mejor derecho, que le venza.

Poseer sin título puede ser debido a la falta de prueba del acto adquisitivo, aun existiendo éste, o bien por ocupación o intrusión. Una vez admitido el régimen inmobiliario que exponemos, no tendrá razón de ser la posesión sin título, ya que, no habiendo bienes inmuebles *nullius*, porque los que carezcan de dueño pertenecen al Estado, no habrá lugar a posesión por ocupación; y respecto a las adquisiciones derivativas, habrán de tener lugar necesariamente por medio de inscripción, sin que tenga valor alguno para la adquisición del dominio la posesión sin título, y, por lo tanto, la posesión por intrusión que tanto abundó hasta la fecha, que pasando por el Jordán de la prescripción extraordinaria se revestía del mejor título. Sólo se admitirá, por tanto, la posesión con título.

FE DE CONOCIMIENTO

El Registrador dará fe del conocimiento de los otorgantes, bajo su responsabilidad. En el caso de que no los conozca, exigirá la comparecencia de dos testigos de su conocimiento que conozcan a los otorgantes, o pedir certificación, en su defecto, al Alcalde del pueblo o pueblos de su vecindad, o del Juez municipal, que acredite la personalidad de los otorgantes. Además, el Registrador podrá adoptar los medios que su celo le sugiera, conducentes a identificar las personas de los otorgantes, ya que será responsable del error en la identificación.

CALIFICACIÓN

El Registrador calificará el escrito preliminar en cuanto a la capacidad de los otorgantes y a la validez de lo pactado, atendiendo también a lo que resulte del Registro. De la calificación resultará la extensión, la suspensión o la denegación de la inscripción. Si fuese suspendida o denegada, los interesados podrán recurrir gubernativamente contra la calificación del Registrador ante la Dirección general de los Registros.

CIRCUNSTANCIAS DE LA INSCRIPCIÓN

En la inscripción extensa se hará constar: la descripción de la finca; cargas de la misma y extensión o determinación del derecho que sea objeto del acto; circunstancias personales del transferente y adquirente; la fe de conocimiento de ambos o de los otorgantes; mención del escrito preliminar, expresando si fué presentado por los otorgantes o fué hecho ante el Registrador; la naturaleza del acto; el número de fincas que comprenda el escrito preliminar; su valor total y el de la finca o derecho que sea objeto de cada inscripción; fecha de la comparecencia y de la inscripción, y nombre y apellidos del Registrador.

REGISTRADOR COMPETENTE

El Registrador competente, ante el que deberán comparecer los otorgantes, será el del distrito o circunscripción donde esté situada la finca o fincas. Si las fincas estuviesen situadas en varios distritos, comparecerán los otorgantes ante uno de los Registradores respectivos, y en el escrito preliminar se describirán todas las que sean objeto del acto, con las demás circunstancias, que habrán de constar en las inscripciones extensas. El Registrador que autorice este escrito preliminar, una vez que haga las inscripciones de las fincas sitas en su distrito, remitirá este escrito, ratificado o hecho ante el mismo, con nota de despachado por su parte, al Registrador de la circunscripción donde estén situadas las demás fincas en mayor número, y este Registrador hará la inscripción de las que estén en su distrito, fundándose en el escrito preliminar, y luego, con nota de haberle despachado, le remitirá a otros Registradores, si todavía hubiese fincas en otros distritos, remitiéndolo también este Registrador al que le corresponda inscribir mayor número de fincas de las que restan sin despachar. En el caso de particiones serán frecuentes los escritos preliminares con fincas situadas en varias circunscripciones.

EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Con este régimen inmobiliario no se hablará de la ubicación de las causas de la adquisición: causa remota y causa próxima, toda vez que el acto se perfeccionará con la inscripción; es decir, que ésta tendrá un valor sustantivo, a los efectos de los actos relativos a la constitución, transferencia, modificación o término de los derechos reales sobre bienes inmuebles. Será la inscripción un requisito esencial para que los derechos reales pasen al patrimonio del que pretenda adquirirlos, por acuerdo entre las partes, o acogiéndose a los efectos adquisitivos que por virtud de la ley producen ciertos hechos fuera del Registro, como es la muerte del causante, la disolución del matrimonio respecto de los gananciales, siendo necesaria la expresa aceptación por medio de la inscripción, y la herencia, hasta que el causahabiente exprese por medio de la inscripción su aceptación, estará deferida, pero en estado yacente, sin que produzca efectos la aceptación tácita.

MANUEL VILLARES PICÓ,

Registrador de la Propiedad.

(Continuará.)

Política agraria y reforma jurídica hipotecaria

HAGAMOS LA REVOLUCIÓN PERPENDICULAR

(*Frase de D. Fernando de los Ríos.*)

«Hagamos la revolución desde arriba», decía D. Antonio Maura. Y ahora podemos decir todos los ciudadanos: «Hágamos la revolución, pero científica, racional, justa y práctica, sin dejarnos seducir por las fantasías de los intelectuales de salón.»

Hoy que se proyecta una nueva Ley agraria, y que se cita la legislación checoeslovaca, no podemos olvidar los libros de Costa, especialmente *La reorganización del Notariado del Registro de la Propiedad y de la administración de justicia*, en el cual aquel maestro traza en el año 1888 una sabia orientación agrario-jurídica e hipotecaria.

La política agraria, que no es el malsano arte caciquil de engañar a los campesinos y terratenientes, haciéndoles comulgar con «ruedas de molinería»; la política agraria, que es y debe ser la ciencia y el arte de dictar sabias leyes para el perfecto desarrollo de la agricultura, fuente creadora de nuestra riqueza nacional, tiene una fuerza «demasiado valiosa», como dijo von Bülow en 1915.

Pero no es sólo en España donde la política agraria supone el 80 por 100 de los problemas fundamentales, es también en el mundo entero, y de ahí la importancia extraordinaria de la sub-comisión para el estudio de una sociedad internacional de crédito hipotecario agrícola agregada a la Sociedad de las Naciones y reunida en Ginebra el 13 de los corrientes.

Fácil es comprender que el Notariado español y la Asociación de Registradores de la Propiedad (más de dos mil funcionarios, seleccionados entre millares de Abogados) son los organismos técnicos que tienen el derecho y el deber de ser oídos en estos pro-

blemas, porque a sus conocimientos teóricos han unido las experiencias de muchos años.

Contribuyendo modestamente a estos estudios, recordaré las siguientes

REFORMAS JURÍDICOHIPOTECARIAS O PROGRAMA JURÍDICOAGRARIO

1.º Coordinación entre el Catastro parcelario y el Registro de la Propiedad y la Notaría, evitando el divorcio y confusión que hoy existe.

2.º Reglamentación de la pequeña propiedad, que hoy vive en anarquía jurídica fuera de la notaría del Registro y hasta de la acción tributaria.

3.º Inscripción obligatoria de fincas (sistema alemán o austriaco, acta Torrens). Los propietarios han de tener la garantía del registro. El Estado ha de tener el inventario de su riqueza rústica y urbana y la relación exacta de sus poseedores.

4.º Inscripción obligatoria de arrendamientos rústicos y también urbanos. Sólo así se garantizarán los derechos y deberes de arrendadores y arrendatarios. Y el Estado conocerá la renta o capacidad productiva de su riqueza territorial.

5.º Sencillez de nuestras fórmulas notariales e hipotecarias, dándoles la claridad y concisión de que hoy carecen.

6.º Descripción encasillada de fincas-linderos por el número o caracteres fijos de las colindantes; supresión del nombre de los propietarios de éstas, que aumentan el volumen y carestía en nuestro sistema notarial e hipotecario.

7.º Simplificación y baratura de expedientes posesorios, de dominio, de declaración de herederos y demás actos de jurisdicción voluntaria.

8.º Reducción de algunos tipos de la tarifa de Derechos reales, no en la forma radical que propone el señor Gómez Fernández en *El Liberal* (Madrid, 17 de Mayo de 1931), sino en una forma científica y más viable para que tal impuesto no sea una rémora en la contratación de inmuebles.

9.º Diario talonario semiimpreso con notas al margen o al dorso; numeración rigurosa y entrega del resguardo al presentador de los documentos. Es el sistema bancario de cuenta corriente aplicado al registro de fincas.

10. Libros separados de «condiciones y pactos especiales» por orden cronológico y con las referencias precisas a los asientos principales de dominio, hipotecas, censos, arrendamientos, etc.

11. Creación de la célula territorial o «parcela familiar» de una hectárea indivisible, inalienable e inembargable. Tan dañoso como el latifundio es la trituración (microfundio), que no permite el desarrollo de la agricultura.

12. Residencia obligada en los pueblos de cada partido judicial de Ingenieros agrónomos, Peritos y Geómetras, que estudien PRÁCTICAMENTE las necesidades de los cultivos de la tierra y la ganadería e industrias derivadas. Formen estadísticas verídicas; informen al Gobierno, levanten planos parcelarios que acompañarán los propietarios con sus documentos a la Notaría y al Registro, y en relación con estas oficinas lleven el servicio de conservación catastral.

13. Más perfecta reglamentación de Pósitos, Sindicatos, Cajas de ahorro y demás instituciones para el fomento del crédito territorial.

14. Juntas locales agrarias en cada partido o distrito hipotecario, integradas por ingenieros, peritos, geómetras, registradores, notarios, terratenientes, patronos y obreros, que, entre otros fines, constituirán los ATENEO POPULARES, fomentando en los pueblos (con intervención de maestros, párrocos, etc.) las escuelas de Artes y Oficios.

15. Supresión de muchas Notarías y Registros improductivos y AGREGACIÓN A LOS DISTRITOS COLINDANTES; creación de más Registros DONDE SEAN NECESARIOS, CONFORME AL ARTÍCULO 1.^o de la ley Hipotecaria; demarcación notarial por zonas semejante a la de Registros; carnet de identidad personal forzoso; fichero especial para el cotejo de firmas en las legitimaciones; libertad de retribución para auxiliares de Registros y Notarías; sustitución de registradores POR REGISTRADORES en interinidades y vacantes; y otras reformas orgánicas secundarias, entre ellas adición de un sello especial de 50 céntimos por cada documento registrado para subvenciones de registros incongruos y viudedades y jubilaciones de auxiliares y empleados de Registros (y Notarías) que se imposibiliten y lleven diez o veinte años de servicios, y colegios de huérfanos.

16. Que la Junta central de Registradores (y la de Notarios) se agreguen COMO ORGANISMOS CONSULTIVOS a la Dirección General de los Registros; que ésta la integren notarios y registradores en comisión de servicio SIN SUELDO, fusionándose ambos Cuerpos con el de oficiales técnicos y recayendo, a ser posible, en uno de dichos técnicos o registrador o notario, el cargo de DIRECTOR GENERAL.

17. Traslación, con carácter general, de las antiguas Contadurías de hipotecas a los archivos públicos y cremación de libros y legajos PRESCRITOS E INÚTILES, previo inventario y visita extraordinaria; construcción de casas-archivos especiales para Registros (Civil y de la Propiedad), Notarías, Juzgados, etc.

18. Hipotecas, cancelaciones, embargos, arrendamientos y otras cargas y desmembraciones del dominio deberán registrarse por notas marginales, evitando el laberinto inscripcional que hoy existe.

19. Certificaciones hipotecarias de dominio, posesión y gravámenes de fincas, rápidas y económicas; es decir, semiimpresas y encasilladas, semejantes a las del Catastro, pero con las garantías necesarias para evitar falsificaciones.

20. Que si llega a crearse el Ministerio de Agricultura, pase al mismo la Dirección General de los Registros de la Propiedad y Arrendamientos y todo lo referente al Notariado y al Catastro, Pósitos, Sindicatos, Crédito agrícola, etc.

En resumen: estas y otras muchas reformas por las que viene laborando desde hace muchos años el Notariado español y la Asociación de Registradores de la Propiedad, en numerosos trabajos y revistas profesionales, demuestran la gran importancia de la política agraria en sus aspectos SUSTANTIVO, ADJETIVO, ORGÁNICO, ECONÓMICO, SOCIAL Y JURÍDICO.

El estudio completo de los problemas enunciados requeriría de veinte a treinta artículos de fondo.

JOSÉ DEL RÍO PÉREZ,
Registrador de la Propiedad.

NOTA DEL AUTOR.—Este artículo ha sido escrito para REVISTA DE DERECHO INMOBILIARIO. Su contenido debe interesar a los «agrarios» y por ello conviene la divulgación de estos estudios en la Prensa diaria.

Crédito agrícola

CEDULA ARRENDATICIA

El anuncio periodístico de los proyectos del actual Gobierno provisional de la República de la nueva ordenación de los arrendamientos de fincas rústicas me detuvo en el estudio del importantísimo problema de la cédula arrendaticia como pignorable en garantía del crédito agrícola.

Publicado el Decreto ley de los arrendamientos colectivos, sin que ofrezca ninguna nota que tenga conexión con el tema indicado, debo continuar ocupándome del mismo.

El arrendamiento de fincas rústicas para su cultivo como ocupación profesional constituye una industria, un negocio de complejísimas relaciones que exige su distinción, su representación y su amparo por la ley.

La que se establece entre el propietario de la tierra y el empresario agrícola no sólo ha de expresarse por el contrato, sino por la ley protectora del interés social; así si el propietario y el colono pactan una sociedad o aparcería, ésta debe constar en instrumento público e inscribirse en el Registro de la Propiedad, con todos los requisitos prescritos para las comanditarias, prohibiéndose una duración mínima de seis años y constando en ella la descripción detallada del estado de la finca para poder determinar a la extinción del contrato las mejoras que durante su desarrollo haya experimentado el predio, las cuales pertenecen a los socios.

Si dicha relación es de arrendamiento estricto, también debe constar en escritura pública, conteniendo como requisitos necesarios:

1.º La expresión de la cuantía de la renta fijada por los otor-

gantes constituirá en lo sucesivo y hasta su modificación el líquido imponible de la finca, si es superior al del avance catastral.

2.º La descripción del estado del inmueble arrendado.

3.º El inventario de los ganados, aperos de labor, granos, piensos, barbechos, abonos, etc., y el metálico que constituya el capital que aporta a la empresa el arrendatario, expresando si es suyo o lo tiene adquirido en préstamo, indicando en este caso la persona con quien lo tiene celebrado.

4.º El proyecto técnico de su explotación con la aprobación de un Ingeniero agrónomo.

5.º La prohibición absoluta de subarrendar.

6.º Su duración no inferior a seis años.

El arrendamiento podrá ser colectivo o referirse a varias fincas de uno o varios dueños.

En el primer caso, la sociedad debe revestir la forma que según su naturaleza civil o administrativa determine con todos los requisitos necesarios para constituir una persona jurídica distinta de la de cada uno de los socios; en el segundo caso, y a este solo efecto arrendatario, se agruparán todas las fincas, constituyendo un predio único, expidiéndose por la Cámara agrícola el plano conjunto de todas ellas, con expresión de las notas exigidas para la cédula territorial.

El arrendatario podrá solicitar cédula arrendataria de la Cámara Agrícola presentando:

1.º La cédula territorial de la finca o fincas arrendadas.

2.º La copia inscrita en el Registro de la Propiedad de la aparcería o del arrendamiento estricto otorgado con los requisitos indicados.

3.º La póliza de seguro de incendios de las cosechas y del robo o extravío del ganado.

La Cámara Agrícola, previo estudio de estos antecedentes y su comprobación, expresará la cosecha probable que de cada clase puede obtenerse, la utilidad aproximada que cada uno representa para la empresa agrícola, y, si no estima lesivo al interés social el arrendamiento, expedirá cédula arrendataria con los siguientes requisitos:

1.º Plano de la finca arrendada, con todas las notas que contem-

ga su cédula territorial respectivos a la extensión, clima, distancias, clase de terreno, etc., etc.

2.º Su explotación de acuerdo con el proyecto técnico presentado.

3.º Condiciones de la sociedad y del arrendamiento.

4.º Su duración.

5.º Renta y garantía para su pago.

6.º Capital mobiliario aportado y de quien sea, seguros del mismo y de cosecha.

7.º Utilidad probable de la empresa y valor de las cosechas pendientes. (Esta nota puede modificarse mediante acta adicional a la misma.)

La expedición de esta cédula se anota marginalmente en el Registro de la Propiedad a la inscripción del arrendamiento o aparcería.

CEDULA DE DEPOSITO DE CEREALES O FRUTOS

La Cámara Agrícola deberá establecer en todos los pueblos del partido judicial y en los grandes núcleos rurales almacenes de cereales para su uso, por todos los labradores que pretendan constituir el depósito de ellos para obtener cédula pignorable en garantía de préstamos.

Dicho depósito será preferente para el trigo; después para la cebada y maíz.

Para constituirlo se requiere:

1.º La justificación de ser cultivador del cereal que se almacena, exhibiendo la cédula territorial o arrendaticia.

2.º La póliza del seguro de incendios de dicho cereal almacenado.

3.º Un certificado del Ingeniero agrónomo de estar exento de enfermedades criptogámicas.

La Cámara Agrícola, cumplidos estos requisitos, aceptará el pretendido almacenaje del cereal, expediendo una cédula expresiva:

Del nombre y apellidos del depositante, cereal depositado, su clase, nombre y sitio del almacén, su cantidad en kilogramos y cotización actual del mismo en el mercado de la plaza.

* * *

Si se establecen molinos aceiteros cooperativos por las Cámaras Agrícolas con almacén de productos o bodegas de vinos, será preferido el agricultor que haya elaborado en ellos sus aceitunas o sus uvas de éstas o del aceite y vino, cumpliendo los requisitos primero y tercero indicados para el depósito de cereales.

Dichas cédulas expresarán: la clase de caldo o fruta depositada, su cantidad en kilogramos, grado de acidez, su cotización en el mercado de la plaza y la responsabilidad de la Cámara del pago de su valor en el caso de alteración o pérdida de los productos almacenados.

LUIS CÁRDENAS MIRANDA,
Notario.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	100.000.000 de pesetas
Capital desembolsado	51.355.500
Reservas	54.972.029

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 25.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

Corresponsales en las principales ciudades del mundo

Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100
CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes	3 por 100
Tres meses	3 1/2 por 100
Seis meses	4 por 100
Un año	4 1/2 por 100

El Banco Español de Crédito pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. **Horas de Caja:** de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.

Por folletos y revistas

El seguro de créditos, por Jean Auburtin, Doctor en Derecho.
Idem, págs. 497 y siguientes.

¿Qué es seguro de créditos? Para M. Henard tiene por objeto garantizar a los acreedores las pérdidas sufridas a causa de los malos deudores. M. Destanel de Bernis lo considera como la obligación que se impone una Sociedad técnicamente organizada a este efecto, de abonar la mayoría de los riesgos de un pago inherente a toda operación civil, comercial, industrial o bancaria, que no se ha realizado al contado. Para M. Vertangen es un contrato por el cual el asegurador se obliga, mediante el pago de una prima por el asegurado, a indemnizar a este último de las persona llamada asegurado, contra el riesgo de insolvencia de sus deudores comerciales.

Nosotros, recogiendo los elementos que se encuentran en tales definiciones, diremos que el seguro de crédito es un contrato, en virtud del cual una Sociedad denominada Asegurador, cuya organización técnica reposa sobre el principio de la compensación de los riesgos, garantiza, mediante el pago de una prima, a una persona llamada asegurado, contra el riesgo de insolvencia de sus deudores.

Examinemos los principales términos de la definición. Como todos los seguros, reposa sobre el principio esencial de la compensación de los riesgos, pero la técnica de los seguros, y especialmente de éste, es todavía insegura por la poca antigüedad y exactitud de las estadísticas que son necesarias; de ahí su gran dificultad. De la imprevisibilidad de ciertos acontecimientos, cuya repercusión sobre el riesgo no se puede impedir, se ha querido

deducir la imposibilidad del funcionamiento de esta institución, pues se trataría, en realidad, de un contrato aleatorio; pero si pensamos en que la estadística ha permitido someter al cálculo la posibilidad que existe de casarse cada individuo según su edad, permitiendo así el seguro matrimonial, no se puede dudar de que este seguro no sólo puede vivir, sino progresar.

Los hechos han demostrado que es posible; así, en los Estados Unidos existe la Institución en continuo aumento, a pesar de las crisis sufridas, y en Francia también la tenemos desde el año 1923, y aunque no está técnicamente organizada por falta de estadísticas, lo mismo sucede cuando brotan nuevas ramas de seguros, sin considerar que el asegurador está prácticamente obligado a tener en cuenta elementos técnicos.

Como se ha llegado posteriormente a otras aplicaciones del seguro, se ha tenido que proceder por analogía y por defecto de estadística precisa; sólo con el tiempo podrán reunirse los elementos específicos necesarios al establecimiento de su técnica propia.

Su técnica reposa en los principios comunes a los demás riesgos, que son: 1.º Compensación de los riesgos, y 2.º División de ellos; y, además, como verdadera originalidad, la vigilancia sobre el riesgo, a fin de reducirlo o suprimirlo al preverlo. Esta misión comprende una organización interna, el servicio de información, y otra internacional por medio de las Compañías participantes situadas en país extranjero.

Vigilancia del crédito interior.—Existe en cada Compañía un servicio de información que se documenta en las Agencias, Bancos, Compañías análogas, etc., y según la naturaleza de las respuestas, el cliente estará garantizado, sea por el importe del descubierto pedido por el asegurado, o por un importe menor, si son medianas.

Aceptado el riesgo, debe ser vigilado constantemente, notificando la Compañía al asegurado las diferencias de nivel en el crédito del cliente, para que continúe o cese en sus negocios con el cliente; mas el asegurado debe ayudar al asegurador en esta información, comunicándole las faltas de pago, las demoras, etcétera, que éste notificará a los demás asegurados, con lo cual se van eliminando progresivamente los malos riesgos. Por lo tanto,

el conocimiento de los menores incidentes del contrato es, en el interés común del asegurador y del asegurado, indispensable a la buena marcha de un contrato de seguro de crédito.

Vigilancia del crédito internacional.—Más delicada y difícil que la anterior, de la cual es una prolongación, se verifica con la ayuda de ciertos organismos situados en los países donde se ejerce el seguro. La Compañía participante asume un doble papel: investiga sobre la situación de los deudores de su país, que puede conocer, y acepta una participación en los riesgos, con lo cual empeña su responsabilidad financiera, y cuando hay algún fallido adopta todas las medidas precisas para el recobro del crédito litigioso. Para completar esta doble organización existe un servicio económico, cuyo papel consiste en estudiar las tendencias generales de los mercados mundiales por productos y países, que se publican en su boletín para conocimiento de los asegurados, recogiendo tal servicio una serie de elementos estadísticos, que, una vez ordenados, constituirán en el porvenir la base de una vasta explotación racional de seguros de créditos.

La triple misión de la institución es, pues, evitar el riesgo, limitar la pérdida y extender el crédito. Su organización, aunque compleja, es el fundamento del seguro de crédito: que cumpla el papel que se le ha confiado, esto es, el éxito asegurado, y tendrá un porvenir de perspectivas ilimitadas.

Mediante el pago de una prima.—La prima es el precio mediante el cual el asegurador se encarga del riesgo; es la condición esencial del contrato, y comprende dos elementos: 1.º La prima que representa el costo real del riesgo, si pudiera fijarse con exactitud, como es el seguro de vida, no produciría al asegurador un beneficio ni pérdida. 2.º Los recargos a la prima. Comprende los gastos generales de gestión, adquisición de contratos, primas de liquidación de siniestros, beneficios del asegurador, etc. Este recargo en la prima será más difícil de calcular que en otras instituciones análogas; los datos que van reuniéndose constituirán con el tiempo la base de sistema de tarificación análogos a los que existen en otras ramas; pero la modificación constante en las condiciones en que se ejercen los riesgos, la orientación imprevisible de la economía nacional, darán por mucho tiempo a estas estadísticas un carácter relativo.

Los elementos que habrá que tener en cuenta para el cálculo de las tasas serán: pérdidas sufridas por el asegurado eventual en el curso de los últimos años, duración de los créditos concedidos, división y repartición de la clientela, importancia y número de los descubiertos autorizados, calidad y situación de los países que se aseguran, proporción con que interviene cada país en la cifra de negocios global anual.

Resumiendo, por lo tanto, la prima debe ser suficiente: 1.º Para prevenir los riesgos; es el papel del servicio de información. 2.º Para recobrar el crédito; es el papel de lo contencioso. 3.º Para regular los siniestros; es el juego de la garantía.

Garantiza a una persona, llamada asegurado, contra el riesgo de insolvencia de sus deudores. En los contratos globales, hay clientes de cuyo crédito ha habido informes y a los que se asegura del 75 al 80 por 100, como maximum, y clientes a los que sin conocer se le asegura sólo hasta un 50 por 100, y como nunca se cubre el total del siniestro, el asegurado participa en las pérdidas, satisfaciéndose así el interés de una verdadera higiene económica, consistente en no quitar al crédito el freno natural del riesgo personal del vendedor, y consiguiéndose que prefiera el buen fin de la operación a que sobrevenga el siniestro.

Queda la cuestión de insolvencia, y por no haber sido bien comprendida, han fracasado muchos ensayos de seguros. Ahora bien: algunos Tribunales confunden todavía la insolvencia con el no pago; así, la sentencia de 7 de Marzo de 1930, del Tribunal de Comercio del Sena; mas tal sentencia ha sido rectificada, distinguiendo entre el protesto y la insolvencia. Si la Compañía paga el protesto, el seguro de créditos jugará el papel de avalista, finanzará el crédito, no lo asegurará y, como dice M. Maurice Picard, comentando esta sentencia, la misión del seguro de créditos es asegurar el crédito contra la falta de los deudores; no finanzarlo.

¿Cuál es la fecha de la insolvencia? Para determinarla hay que precisar la pérdida asegurable, que consiste en el importe del valor en que se haya disminuido el patrimonio del acreedor, una vez terminadas las operaciones legales de ejecución tomadas contra los actuales bienes del deudor.

La Sociedad podrá pagar bien cuando el deudor haya sido declarado insolvente, cuando los acreedores le hayan concedido al-

guna mora o quita o haya sido declarado en quiebra o en liquidación judicial. La práctica obligará a veces a corregir las deducciones muy rigurosas que derivan de tal definición, pero queda siempre firme el principio de que la garantía del seguro de crédito sólo producirá efecto legalmente en la época de insolvencia así definida.

Sobre el derecho de alimentos, por Giorgio Bo, Doctor en Jurisprudencia. «Revista de Derecho civil» de Milán, Enero-Febrero 1931. Páginas 3 y siguientes.

Introducción.—El artículo 1.081 del Código civil enumera los casos en los cuales puede ser propuesta la revocación de la donación a causa de ingratitud del donatario, entre otros, el que éste niegue indebidamente alimentos al donante. Esta norma es traducción literal del artículo 955 del Código civil francés, exceptuando sólo el adverbio «*indebidamente*».

Surge, pues, el problema de saber si con tal adverbio el legislador italiano ha hecho alguna innovación en el texto francés.

Dos son las soluciones dadas: 1.^a Esta disposición, a semejanza del Código francés, impone al donatario la obligación de alimentar al donante en caso de necesidad por el solo hecho de la donación, y el adverbio «*indebidamente*» podrá influir sobre la extensión del derecho, pero no basta para imponer una interpretación restrictiva.

2.^a Esta interpretación restrictiva se impone por la misma redacción, pues la adición no puede haber sido hecha sin intención. Por lo tanto, no existirá donación a cargo del donatario sino en los casos en que la obligación tiene su raíz en un título jurídico distinto de la donación, ya esté contenido en la Ley o en un negocio jurídico (contrato o testamento).

La jurisprudencia ha seguido la primera opinión; la moderna doctrina italiana, la segunda; mas como no hay argumento decisivo ni en pro de una ni de otra, trataremos de hacer un estudio profundo de la cuestión, siendo preciso recurrir a la tradición histórica para llenar la laguna del silencio de la Ley.

1.^a *Orígenes de la doctrina. La glosa*.—En las fuentes romanas faltan indicaciones relativas al derecho del donante a los alimen-

tos. Es cierto que la revocación de la donación por ingratitud, ya admitida en el derecho postclásico, fué acogida en el justiniano en los casos taxativamente determinados en la Constitución del año 530, *De revocandis donationibus*, que se enumeran en el siguiente dístico: *Ingratum faciunt atrox injuria, damnum, impia dextra, fides fracta, pericla necis.*

No se alude aquí al caso de negar alimentos al donatario, a no ser que se impusiera la obligación en el mismo acto de la donación. El sistema romano sólo reconoce un caso de alimentar fuera de las relaciones familiares fundándose en la gratitud, que se da entre el patrono y el liberto.

Tal obligación apunta en la última frase del Renacimiento bolonés, sin que influyera para nada en la elaboración de la idea el elemento germánico ni el canónico, aunque la Iglesia había reconocido tal obligación a favor de los fundadores de iglesias y sus descendientes, y de admitir esta última influencia sería sólo de un espíritu que va filtrándose sutilmente por todo el clima social de la Edad Media.

Los glosadores no se atreven a imponer una sobreestructura nueva a las fuentes romanas; les basta con encontrar un punto de apoyo en la tradición y consideran la negación de alimentos bajo la hipótesis de ingratitud que agregan a las cinco causas justinianas. Los intérpretes sucesivos no ocultaron tampoco su novedad respecto al derecho romano, procurando consolidar cada vez más su fundamento textual en las fuentes y aducir otros argumentos más seguros, mas siendo siempre la Constitución justiniana la base en que se apoyan todas las reglas elaboradas en el desarrollo ulterior de la doctrina.

2.º *Los comentadores. Creciente extensión y desarrollo de la doctrina.*—Entre los primeros, si no el primero en acogerla, fué Cino de Pistoya, quien, dado el silencio de las fuentes, se esfuerza en encontrarle una base, si no desde el punto de vista exegético, al menos desde el general o del sistema. Abandonando los argumentos de los glosadores, sostiene que *ille qui magnas facultates dataeque paratur patri*. Y como el padre tiene derecho a alimentos, también lo tendrá el donante. Bartolo y Baldo no colaboran en medida muy notable. El primero no parece haber elaborado muy profundamente esta doctrina; se limita a recordar las opiniones de

Ja Glosa y Cino, limitándose también a un recuerdo en su libro *De agnoscendis et alendis liberis*, y sin referirse siquiera al asunto en el *Tratado de Alimentis*, que le es atribuido, y en el cual se trata del deber jurídico del vasallo de alimentar al señor necesitado. El segundo funda la revocación en la interpretación general de las causas de ingratitud, refuerza la tesis de Cino con la consideración de que negar los alimentos equivale a atacar la vida, *inimoverum necare*, o sea una causa considerada en la Constitución justiniana, y sobreentiende también si *donatarius magnan donacionem recepit*; extiende la Institución a la revocación del feudo, cuando el vasallo negare alimentos al señor. Bartolomeo de Saliceto, siguiendo las huellas de los anteriores, no encuentra incontrovertible el razonamiento de los glosadores, agregando por su parte que el donatario puede elegir entre pagar los alimentos o perder la cosa donada, no pudiendo exceder éstos al valor de los frutos de la donación.

El abad Panormitano sostiene la opinión de Cino, a pesar del silencio de las Decretales, e intenta conciliar las discrepancias de las dos glosas, sosteniendo que procede interpretación afirmativa en la hipótesis de la donación *quae consistit in magna re seu quantitate*, y la negativa en la de poco valor.

Mariano Socino Senior admite la revocación, *etiam si donatio esset in parva quantitate*, siempre que la donación constituya un acto de liberalidad, y opina que procede lo mismo cuando el donatario sea una persona física que cuando es una persona moral.

3.º *Su apogeo en la doctrina y en la práctica judicial de los siglos XVI y XVII.*—A esta evolución arrolladora se opuso, sin eficacia, un jurista de primer plano, Donello, apoyándose en que las causas de revocación estaban taxativamente señaladas en la ausencia absoluta en las fuentes de una obligación de contenido patrimonial a cargo del donatario, en la insuficiencia de los argumentos analógicos y equitativos aducidos por los intérpretes. La niega, por tanto, sobre el terreno jurídico, circunscribiendo el deber del donatario al terreno ético.

A pesar de opinión tan autorizada, se declaran contra ella los tratadistas, consultores, repetidores, cuyos nombres no se citan por no hacer interminable el trabajo, la jurisprudencia, como son indicios seguros el *Codex Fabrianus*, el cual cuenta en su

favor con la autoridad de Estruvio, los repertorios de la Rota romana, la Colección de decisiones verificada por el napolitano Marta; la holandesa, por Grocio, citada por Voet, y, si hemos de creer a Lauterbach, también vinieron en su apoyo los ordenamientos positivos, como el derecho territorial de Wurtemberg, que sanciona la obligación de alimentar del donatario a fines del año 1567.

4.^o *Varias opiniones sobre sus fundamentos.*—Algunos intérpretes continúan aferrados a la casuística justiniana; así, Meyer, que equipara la denegación de alimentos por el donatario al que pone en peligro la vida del donante: Colerus asimila la denegación a una injuria atroz. Pero otros prescinden de la analogía y prefieren construir una teoría sobre bases más generales. Así, Martica, que, de la práctica frecuente de que el donatario se obligue a prestar alimentos al donante, concluye que se llega a la general y tácita suposición del pacto en el caso de necesidad del donante. En Francia, Ricard, fundándose en la revocación de la donación por supervivencia de hijos, tomada de la famosa ley del Código Siunquam, sostiene que es aún más fácil de presumir que el donante no se hubiera despojado de la cosa si hubiese previsto la indigencia futura. Stryck concede al donante empobrecido sin culpa suya una pretensión a los alimentos, apoyándose en que *omnis contractus factus censemur rebus sic stantibus et donatio ab hac interpretatione non erit excludenda*.

Pero los que son más dignos de recordación, sobre todo por la fortuna que con el transcurso del tiempo era reservada a su tesis, son los que apelan a la institución del *beneficium competentiae*, justificado por las mismas razones de humanidad en que se funda la obligación legal de los alimentos.

En Derecho romano, el que era llevado a juicio en virtud de una promesa de donación, gozaba de la facultad de deducir en la ejecución *aliquid sufficiens ne egeat, ne liberalitate sua inops factus periclitetur*. Esta facultad fué siempre reconocida en el derecho común, y ya en tiempos de Bartolomeo de Saliceto era considerada como base plausible para la configuración del derecho del donante a obtener los medios de subsistencia del donatario. Innegablemente, había un cierto aire de parentesco entre los dos casos, y aunque parecía que los textos romanos se inspiraban-

más en el concepto negativo de salvar al deudor de la indigencia que en el positivo de ponerle en condiciones de sostener la vida, los defensores del *beneficium competentiae ad alimenta* no dudan en hacer extensivo el privilegio al contenido normal del derecho alimenticio *in sensu lato*. Así lo explica, entre otros, Hellfeld, al afirmar que necesitar quiere decir carecer de aquellas cosas que son necesarias, según su condición y dignidad, para sustento de la vida, de modo que no viva ni suntuosa ni aun miserablemente; mas algunos afirman que no está autorizado tal procedimiento inductivo por los textos del Derecho romano; tal, por ejemplo, Celerus, seguido por Stryck, quien sostiene que el *beneficium competentiae* es un remedio de derecho procesal, el cual *tantum tribuit exceptionem* antes de la tradición de la cosa donada, *non actionem* una vez verificada la tradición.

5.^o *Desarrollo de sus líneas particulares en la época de mayor fortuna.*—El proceso de elaboración había sido ya iniciado en la doctrina de los comentadores, mas no llegó a su pleno desarrollo hasta los expositores del derecho en los siglos XVI y XVII.

El punto más importante a dilucidar era la mayor o menor amplitud concedida a la acción de la revocación de donaciones. Y a este propósito, la tendencia ya corriente de restringirla sólo al caso en que la donación afectara a la totalidad, o a la mayor parte, o a una fracción considerable de los bienes del donante, es proseguida casi con absoluta unanimidad, pero con las siguientes limitaciones: 1.^a Que la donación sea *simplex, mere liberalis*, y no *ob causam* o remuneratoria. 2.^a Que las personas físicas están siempre obligadas a prestar alimentos, no las jurídicas, cuando éstas sean una iglesia u otras *piae causae*, porque no se les puede aplicar la *condictio ingrati, quia donatio facta ecclesiae censemur facta Deo, qui non potest esse ingratus*.

No tiene menos importancia el considerar los límites fijados a la obligación alimenticia. Las fuentes nos habían enseñado que la prestación de alimentos debía fijarse teniendo en cuenta la mayor o menor necesidad del acreedor y las posibilidades del obligado. Tal doctrina, aplicada a la donación, podía llegar a sustituir el enriquecimiento propio del que recibe la donación con un empobrecimiento patrimonial; aunque la incongruencia había sido ya notada y se permitía al donatario sustraerse a la

obligación con el abandono de los bienes donados, y aun admitido que sólo el valor de los bienes debía ser la medida de la obligación, estaba dudosa si el donatario estaba obligado *ad quantitatem fructum* o *ex proprietate*. Algunos autores, fundándose en que se ha de favorecer más al donador que al donatario, y que muchos bienes tienen gran valor y escasos rendimientos, acuerdan que la pensión debe ser superior a los frutos e igual al valor de la donación; pero los más afirman lo contrario, *ne alioquin*, como escribe Mantica, *ex donatione suscepta detrimentum patiatur*; mas como pudiera ocurrir que el interés producido no fuese suficiente para sostener la vida, entre otros, Surdus y Clarus conceden cierta discreción al arbitrio judicial para que fije los alimentos en estos casos *pro modo facultatum utriusque, scilicet tam donatoris quam donatarii et pro modo etiam rei donatae*.

En cuanto al ejercicio del derecho, no hay necesidad de hablar de la causalidad, esto es, si la liberalidad ha producido la indigencia, sino sólo de la pobreza del donante y de la actualidad de las ventajas de la donación, sin que pueda olvidarse que el donatario sólo está obligado a la prestación, cuando no se encuentra también él en estado de necesidad.

6.º *La oposición hecha en la misma época y la escuela natural.* Ya sabemos que Donello se había opuesto, sin eficacia, y lo mismo ocurrió a los demás autores, hasta que en la segunda mitad del siglo xv y principios del xvi, dos escritores no juristas, pero muy estudiados, Molina y Lugo, en sus libros *De Justicia et Jure*, consideran el problema de si la ingratitud puede reducirse a alguna de las causas previstas en los textos, y se pronuncian, contra la opinión dominante, por la taxatividad de las causas de revocación de la donación, llegando a afirmar Lugo que la revocación por ingratitud no es de *natura*, sed de *jure humano et solum habet locum, ubi lex humana eam concedit*; también se opone la doctrina canónica, representada, entre otros, por Reiffenstuel y Ferraris.

Es también digna de recuerdo, entre los opositores a la doctrina, la Escuela de Derecho natural. Así, Grocio, al hablar sobre si el vicio de ingratitud debe ser castigado, responde con Séneca que dar gracias es cosa honestísima, pero *desinit honesta, esse si necessaria est*, lo cual equivale a reproducir la antigua doctrina de que las normas éticas no deben ser obligatorias si quieren con-

tinuar siendo éticas. Así, Wolf, un siglo después, siguiendo a Molina, observa que la ingratitud no es, naturalmente, razón bastante para la revocación de la donación; también en la primera mitad del siglo XVII, Eneocio, en su *Elementa juris naturae et gentium*, reconoce que estamos obligados a manifestar nuestro agradecimiento a los bienhechores, pero es un *deber imperfecto* y nadie puede ser condenado como ingrato, a no ser que las leyes civiles lo dispusieren expresamente. Aún más explícitamente contradice la idea poco tiempo después Samuel Cocceio. En su libro *Jus civile controversum*, dedicado a ilustrar el *Compendium*, de Lauterbach, propone la cuestión de si hay otras causas de ingratitud semejantes o más graves que las previstas en Derecho romano, y concluye rotundamente que no hay más que las cinco causas de ingratitud ya conocidas.

Este movimiento contrario a la institución que tanto influyó en el movimiento jurídico, sobre todo de la codificación, por llevar su espíritu individualista y antisocial, producto de la reforma religiosa de las leyes, explica por qué no fué incluida en los Códigos publicados desde mediados del siglo XVIII a principios del siglo XIX.

7.º *Las primeras codificaciones modernas.*—La posición negativa de los naturalistas influye en las primeras bases de la laboriosa codificación prusiana, representada, aunque sólo parcialmente, por el *Corpus juris fridericiani*, cuya primera parte se publicó en el año 1779, cuyo Código, al tratar de la obligación alimenticia entre ascendientes y descendientes, en el título VI del libro segundo de la primera parte niega que pueda ser extendida a otras personas, entre las que incluye al donante, a no ser que éste se encontrase reducido a extrema necesidad, y entonces podría revocar la donación por causa de ingratitud; como se ve, hay una lucha entre el deber de alimentar puramente ético y la fuerza de las ideas tradicionales, que imponen una obligación coercible, transigiendo sólo con la obligación en el caso de que el donatario no esté privado de otro medio de vida. Tal divergencia desaparece en el definitivo Código prusiano, en cuyos artículos 1.123, 24, 25 y 26 se establece que el donatario está obligado a pagar todos los años al donante necesitado el 6 por 100 de la suma donada o del valor de la donación, siempre que pueda hacerlo sin peligro.

del sostenimiento de su vida o de su familia, y aun en este caso debe socorrerlo con el importe donado, siempre que esté en su poder, o librarse de la obligación restituyendo la donación. En tal concepción, la obligación alimenticia no se funda sólo *jure quodam gratitudinis*, si no en proveer a la indigencia del donante. No es otra cosa que volver al antiguo *beneficium competentiae*. Esta nueva forma, más querida por los inspiradores del Código prusiano y más coherente con la tradición romanística, fué la que prevaleció en lo sucesivo.

8.º *El Código civil austriaco en 1811.*—Preside en su elaboración el mismo espíritu que en el prusiano y llega a los mismos resultados, excepto en la limitación de la obligación a los intereses legales y en el silencio sobre la facultad del donante de abandonar el bien donado; pero hay una restricción importantísima, consistente en que el donante debe estar absolutamente privado de los medios indispensables al sostenimiento de la vida, fundándose para ello no tanto en el deber de gratitud como en el derecho del donante a ser protegido de la miseria.

Tampoco la ley austriaca distingue entre las varias categorías de donaciones para deducir, como lo hacían los doctores del derecho intermedio, que los alimentos sólo son debidos cuando los bienes fueron donados por espíritu de liberalidad o alcanzaron un gran valor económico.

9.º *Domat y Pothier. Los trabajos preparatorios del Código de Napoleón: artículo 955 del mismo.*—Mientras en Prusia y Austria formulaban la obligación de alimentar de una manera nueva, Francia se conservaba fiel a la tradición cuando preparaba las bases de la codificación.

Domat, al ilustrar la ley que regulaba la explícita obligación de alimentos por parte del donatario, Cod. 8, 54 (55), 1, declara que la misma ley parece decidir la revocación por denegación de alimentos, aun cuando el donatario no se hubiera obligado. Admite, pues, la obligación, con la única sanción de la revocación, sin distinguir entre las varias especies de donación.

Al mediar el siglo XVIII, Pothier se ocupa de la misma cuestión con mayor amplitud y precisión. Después de recordar la tendencia de remitir al arbitrio judicial la admisibilidad de las causas

de revocación por ingratitud no previstas por la ley, dice, entre otras cosas: es un deber natural dar alimentos a su bienhechor en el caso de necesidad o cuando lo pide. Si las leyes no permiten al donatario exigir del donante lo que le ha sido donado, si no le queda para alimentarse, tampoco deben permitirlo después de tradición. El cumplimiento del beneficio, lejos de dispensarle de este deber, no debe hacer más que aumentarlo. Todo esto es conforme con la tradición anterior. Lo raro es que partiendo del *beneficium competentiae*, no llegue a la construcción de un derecho alimenticio ordinario, dotado de sanción autónoma, pero es que, respetuoso con la misma tradición, no quiere innovar nada, por lo cual atribuye al donante sólo la *condictio ob ingratitudinem*.

Esta concepción pasó al Código de Napoleón, pero no se introdujo de repente en los proyectos preparatorios. Así, en el artículo 556 del proyecto presentado por Cambacères, se dice: las donaciones son irrevocables aun por la supervivencia de hijos; pueden ser revocadas por ingratitud del donatario en los dos casos siguientes: si atenta a la vida del donante; si se hace culpable hacia él de crueza e injurias graves; disposición que se reproduce casi literalmente en el proyecto presentado por Jacqueminet, salvo una leve variante al final, y en el último, presentado en el mismo año VIII, en cuyo artículo 60 dice: la revocación por causa de ingratitud sólo tendrá lugar en los dos casos siguientes: 1.º, si el donatario atenta contra la vida del donante; 2.º, si se hace culpable con él de crueza o delitos. La amplísima concepción sobre los casos de ingratitud se reduce a límites bastante restringidos, quedando excluida, desde luego, la denegación de alimentos; mas la exclusión es breve, pues tanto la conciencia jurídica como la magistratura piden que se llene la laguna. Así, los Tribunales de Burdeos, Caen, Grenoble y Lyon, basándose en el principio firme de que «la denegación de alimentos hecha por el donatario al donante caído en la indigencia» debe agregarse a las otras dos hipótesis de ingratitud, piden unos que la prestación de alimentos sea proporcionada a la donación; otros, que se deje al arbitrio judicial «el cuidado de acordar, según las facultades y necesidades respectivas, la cantidad de socorro». En el proyecto definitivo es acogida sólo una de las exigencias de la magistratura, agregando a las dos hipótesis de ingratitud cita-

das «si le rehusa alimentos», y de esta forma pasó al artículo 955 del Código civil.

10. *Los Códigos italianos preexistentes. Otras leyes europeas y suramericanas informadas en el tipo francés.*—La teoría madurada a través de la tradición científica del derecho intermedio y codificada por el legislador francés, fué recibida por la gran mayoría de los Códigos civiles inspirados en el francés.

Haremos una brevísima reseña, empezando por la legislación italiana antes del Código civil actual. Los Códigos de las Dos Sicilias, de Parma, Albertino y de Este recibieron en bloque las normas del artículo 955, y, por lo tanto, la revocación de la donación por no prestar alimentos.

En todas estas codificaciones, la obligación de alimentar hace referencia sólo a la materia de la revocación; en ningún otro lugar se habla de ella, y lo mismo ocurre en los Estados que carecían de un texto legislativo, o al menos de una regla escrita; así, en Toscana se conservaba el derecho común, lo que significa que se perpetuaban respecto a la materia las cuestiones debatidas por la doctrina secular. Y las mismas consideraciones son aplicables al Estado Pontificio, donde, por el reglamento legislativo y judicial publicado por Gregorio XVI en 1834, se consideraba también vigente el derecho común; por lo tanto, la institución fué universalmente acogida en Italia.

En cuanto a los Códigos de Europa y América española, influenciados por la legislación napoleónica y estudiándolos en el orden cronológico, además del holandés de 1838, cuyo artículo 1.725 recoge el 955 francés, tenemos los siguientes: el de Chile; en él tal obligación es reconocida más explícitamente que en los demás Códigos; en efecto, al tratar del derecho a los alimentos *ex lege* y mencionar los objetos activos de la obligación, afirma: «aquel que ha hecho una donación considerable, que no ha sido restringida o revocada». Como se ve, el legislador admite explícitamente una acción alimenticia directa, con lo que se cierra el paso a las controversias agitadas en la doctrina francesa; aún hay más todavía, pues cuando el donatario pertenece a la familia legítima, se revocan las donaciones siempre que hiciese una cosa que le hiciese indigno de suceder al donante. El argentino de 1871: no reproduce la explícita obligación de alimentar del Cód.

digo chileno, sino que vuelve a la fórmula napoleónica, casi copiando el artículo 955. El portugués fija los límites de la obligación en el valor íntegro de los bienes donados; el español del año 1889: el artículo 648 del Código civil reproduce la doctrina consabida, mas no reproduciendo literalmente el artículo 955, sino que exige para la revocación «si le niega indebidamente los alimentos»; al lado, por lo tanto, de una denegación indebida hay otra justa, y queda abierta la puerta a los intérpretes para investigar los motivos que condicionan esta hipótesis; el Código del Brasil de 1916, en cuyo artículo 1.183 se revoca la donación por ingratitud cuando el donatario rehusa alimentos, cuando puede prestarlos.

En cuanto a la antigua legislación suiza, predomina en casi todos los cantones la tendencia a conservar la institución, especialmente desde el punto de vista de la ingratitud, con excepción del Código de Zurich de 1887, el cual contiene sólo una disposición genérica sobre la ingratitud, que se castiga con la revocación, y junto a ella una norma que reproduce el beneficio de competencia en favor del que, no habiendo aún ejecutado la promesa de donación, cae en necesidad. Completamente distinto es el sistema adoptado en la reciente codificación federal suiza. En el Código de 1907 sólo se toma en consideración la obligación alimenticia *jure sanguinis*, sin mencionar siquiera nuestra institución. En el de 1911 ya se dice algo y nuevo; así, el artículo 249: tratándose de donaciones manuales o de promesa ya ejecutada, el donante puede revocar la donación y hacerse restituir la cosa donada, en cuanto el donatario se haya enriquecido con ella... 2.º Cuando el donatario haya contravenido gravemente a sus obligaciones de familia para con el donante y con persona que pertenezca a la familia del mismo; y el artículo 250: en caso de donación prometida, el donante puede revocar la promesa y rehusar su cumplimiento... 3.º «Si después de la promesa sobrevinieren al donante deberes de familia que antes no existían o eran mucho menos graves.» Como se ve, esta legislación se mueve en un ámbito más estrecho que el tradicional, pues la revocación sólo puede obligar al donatario a prestar alimentos cuando haya habido enriquecimiento. Representa, por tanto, un regreso en la historia de la institución digno de notarse.

11. *La escuela histórica y el Código civil germánico.*—Examinemos ahora con algún mayor detenimiento la codificación germánica. Los Códigos prusiano y austriaco habían abandonado las directivas de la elaboración histórica, que hemos delineado; lo mismo ocurrirá con el Burgerliches Gesetzbuch del imperio alemán, pero antes es conveniente exponer las tendencias dominantes en el ambiente jurídico cuando se publicó el Código. Mientras el pensamiento de los legisladores se orientaba en Europa y América al derecho de alimentar *jure gratitudinis*, en Alemania sucedía lo contrario, y vino a reforzarse esta orientación con el nacimiento de la escuela histórica, que al procurar volver al Derecho romano antiguo, depurándole, todas las incrustaciones con que la teoría y la práctica lo habían contaminado, no admite más casos de revocación que los justinianeos, sin cuidarse de hacer aplicaciones a casos particulares, con lo que queda condonada implícitamente la doctrina de que estamos hablando. Así se observa estudiando a Savigny, Puchta Keller, Windscheid, Dernburg, etc. No existiendo en vigor ninguna norma para tutelar al donante empobrecido, era preciso atenerse a la casuística de los textos romanos. Tales eran las condiciones de nuestra institución al momento de empezar la codificación. Poca fortuna obtuvo la obligación de alimentar al principio; en efecto, en la primera Comisión ni siquiera se plantea el problema y se liquida hasta el antiguo *beneficium competentiae*. En la segunda Comisión reaparece tal *beneficium* y se propone que el donante está exento de cumplir la promesa cuando no puede atender a su sostenimiento y al de los suyos, pero sin llegar a la defensa del donante por necesidad posterior, admitida por la tradición y aun por los Derechos prusiano y austriaco; este paso, finalmente, lo dió la Comisión del Reichstag, elaborando una norma que concede al donante el derecho de pedir la restitución del objeto donado, según las disposiciones que regulan la restitución por enriquecimiento injustificado, pudiendo el donatario sustituirla pagando lo necesario para el mantenimiento, y respondiendo entre varios donatarios al anterior sólo cuando no esté obligado el posterior, pero precisándose su esfera de aplicación en el párrafo 259 del B. G. B. No hay derecho de restitución si el donante ha ocasionado la propia negligencia deliberadamente o por crasa ne-

gligencia, o por haber transcurrido diez años de la donación al sobrevenir la indigencia. Lo mismo sucederá respecto al donatario, cuando, teniendo en cuenta sus demás obligaciones, no pueda restituir la cosa donada sin poner en peligro su mantenimiento, conforme a su estado, o el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias que le incumben por la Ley.

La legislación germánica, pues, no se separa de sus precedentes inmediatos, consiguiendo la tradición romanística un último triunfo al abandonar la tentativa de hacer servir la acción de revocación y haciendo los presupuestos de la acción por deber de gratitud, aún menos relevante que en los Códigos prusiano y austriaco, y apareciendo el concepto de los alimentos como un *posteriorius* que el donatario tiene *in facultate solutionis*.

Aún va el Código alemán más lejos que sus afinés en otras materias; así, el presupuesto de la demanda, en el austriaco, era la falta de alimentos necesarios para la vida; el alemán se contenta con la falta de alimentos con relación a la condición social; en aquél la medida de la prestación consistía en los intereses legales; en éste, en la restitución del objeto.

12. *Resumen de la indagación comparativa.*—El principio de la obligación de socorrer al donante necesitado ha sido reconocido por la mayor parte de los ordenamientos positivos; hay, sin embargo, dos tendencias legislativas que coinciden en sus fundamentos, pues sea cualquiera la razón del derecho del donante y de la obligación correlativa del donatario, que el derecho esté defendido por una mera acción de revocación o con una sanción, que tal derecho tenga mayor o menor extensión, es cierto que la obligación de alimentar, como consecuencia de la donación, está reconocida por la mayor parte de los países.

13. *La institución en los trabajos preparatorios del Código civil italiano. Génesis del artículo 1.081. Examen de los argumentos que se han opuesto a la interpretación en el sentido tradicional de la indebida denegación de alimentos.*—Verificada esta indagación, volvamos a la cuestión propuesta. Veíamos la dificultad que ofrecía el problema y no tenía otra solución que mediante la indagación efectuada.

Efectivamente, nos dan la respuesta los trabajos preparatorios del Código vigente, los cuales nos ilustrarán sobre el significado

de la palabra «indebidamente» agregada al artículo 955 del Código francés; mas ¿cómo llegaron a esta formulación nuestros compiladores? Ella falta en el proyecto de revisión hecha por Cassinis del Código Albertino. La Corte de Milán propone la adopción *sic y simpliciter* del Código austriaco. La Corte de Casale propone que al artículo 1.248 del Código Albertino se agreguen las palabras siguientes: «Si niega irrazonablemente los alimentos», mientras que la propuesta de Milán fracasó, la Casale tuvo éxito; así vemos que en el artículo 1.121 del proyecto Miglietti se adopta la idea, aunque variando el adverbio «irrazonablemente» por «indebidamente», con cuya variante pasa a los demás proyectos y al de Pisanelli; hasta llegar a la fórmula del artículo 1.081 del Código vigente. Queda, pues, la cuestión reducida a precisar el significado de tal adverbio. Ahora bien: sabemos que fué introducido en el proyecto Miglietti en sustitución del de «irrazonablemente» propuesto por los Jueces de Milán; estas dos palabras deben considerarse como sinónimas, pues en el lenguaje vulgar «indebidamente» equivale a lo contrario de lo que es debido del derecho, del deber, en cuya acepción se encuentra en los artículos 1.145 y 1.148 del Código civil, que son los únicos ejemplos que pueden citarse, debiendo concluirse, por lo tanto, que se refiere siempre a la transgresión de una obligación; nada se opone, pues, a que la mencionada palabra equivalga a «sin motivo, a sin razón, irrazonablemente»; tampoco se opone ninguna razón filológica a la equivalencia de los dos adverbios.

Vengamos ahora a la intención del legislador. Desde la misma Glosa empezó la tradición de asimilar el *ius gratitudinis* al *ius sanguinis*, considerando la negación de alimentos como un hecho delictuoso, en reparación del cual se impone una pérdida patrimonial equivalente a la donación; la tradición se conserva en el Código francés, modelo del italiano, en la Jurisprudencia y literatura, en la cual se formó la elaboración del Derecho nuevo. Entre los comentadores franceses se discute sobre la insuficiencia de la ley en algunos aspectos de la obligación alimentaria, sobre la relación de la donación con las demás obligaciones alimentarias, y, sobre todo, se preguntan si habría motivos para impedir la revocación de la donación que es la misma preocupación de la Corte de Casale.

Por lo tanto, la innovación introducida debe basarse en ese estado de evolución de la institución. 1.º El adverbio «independidamente» se conecta mejor con la tradición anterior al Código que con la concepción de inobservancia de una obligación alimentaria existente a cargo del donatario por un título diferente de la donación, título que puede ser la ley o un contrato; mas no es éste el criterio del artículo 1.081, sino el de proteger por la ley los intereses del donante necesitado bajo ciertas condiciones, que se identifican con la falta de un motivo razonable para la denegación; luego el artículo no es una interrupción de la tradición plurisecular.

Sólo puede preguntarse si tal interpretación, de notable valor para reconstruir la *mens legislatoris*, pueda llenar las exigencias del ambiente en que opera actualmente; se toca aquí el problema cuya solución depende de la teoría que se adopte sobre la interpretación de la Ley; mas sea cualquiera la que adoptemos, es lo cierto que la Jurisprudencia no ha dudado ni aun en los tiempos más recientes en afirmar la existencia de la obligación por parte del donatario, sin que haya señales de variación en las sentencias ni en los escritores; además, sea cualquiera la opinión adoptada, no se puede cerrar los ojos sobre el significado de una difusión en países diversos.

Sé puede también argumentar que el corto número de estos asuntos tratados en los Tribunales prueba la poca importancia de la institución en la vida moderna; pero se responde que no se puede deducir del espíritu de la época, poco inclinado a donaciones, la consecuencia anterior, sino que, al contrario, cuando algún caso ocurre, se le concede al donante la esperanza de su derecho alimenticio.

Se ha objetado, por otra parte, que en el derecho positivo italiano falta una disciplina específica relativa a este derecho, al menos en la hipótesis reciente de que las obligaciones legales sólo se aplican a las que tienen su raíz en el campo del derecho de familia; admitido esto, resulta difícil reconocer nuestra obligación que el legislador habría mencionado sólo de pasada, sin establecer una particular disciplina; mas esta objeción no parece válida. El aserto de que las obligaciones alimenticias entre parientes son de una categoría distinta sería un dogmatismo artificioso, si llegase a restringir sin justificación el campo de las obligaciones alimen-

ticias con título en la ley ; pero el problema no es éste, sino el de determinar si existe o no una disciplina específica, y para ello será necesario demostrar, lo que no se ha hecho, la legitimidad de la no aplicación de las normas dictadas en el campo del derecho familiar como complemento del artículo 1.081.

14. *Los tres casos de denegación indebida: necesidad del donante, falta o imposibilidad de otros obligados «ex lege», posibilidad del donatario.*—Nuestros escritores no están de acuerdo al fijar el sentido y extensión de la denegación indebida ; unos la fijan en la necesidad del donante, otros en que no sea culpable el donante de haber llegado al estado de necesidad y otros en la imposibilidad de los parientes obligados *ex lege* a los alimentos.

Que el donante debe encontrarse en estado de necesidad se demuestra, no sólo por el uso de la palabra «alimentos», sino porque sería ilógico, contrario al sentimiento jurídico y a la corriente tradicional del pensamiento, suponer que incumbe tal obligación al donatario, cuando no se ha pactado y se encuentra éste en iguales o mejores condiciones económicas ; sería, por tanto, una tantología o por lo menos una cosa inútil el declarar con el término «independientemente» que el donante tiene derecho a solicitar alimentos, y es infundada la denegación del donatario, si éste cae en necesidad ; bastaría con haber transcrita la fórmula del Código de Napoleón ; no puede, pues, buscarse por aquí la noción de la denegación indebida de alimentos. Sólo en el artículo 141 del Código civil italiano se habla de la culpa del alimentista, es decir, que los hermanos se deben alimentos, cuando la necesidad proviene de un defecto o de mente o de otra causa no imputable a su culpa ; esta disposición no puede extenderse por analogía a la donación, pues, naciendo aquí la obligación de la gratitud, nadie podrá sostener sin contradicción que el donatario pueda rehusar la prestación acusando al donante de haber caído culpablemente en necesidad ; tal es la directriz de las legislaciones extranjeras, exceptuando el Código alemán.

Queda, pues, sólo la tercera hipótesis, la cual es la más difundida en la doctrina italiana y que fija en la falta de los parientes o afines la indebida denegación de alimentos. Efectivamente, además de las consideraciones anteriores debe tenerse en cuenta que tanto el Código actual, como su antecedente inmediato, el

proyecto Miglietti se formaron bajo el dominio de la teoría en que la denegación de alimentos a los efectos de la revocación de la donación sólo procedía cuando no existiendo otra persona obligada *ex lege* sólo podía dirigirse contra el donatario; tal era la opinión común de la doctrina y jurisprudencia francesa, las cuales, al tratar de llenar las lagunas dejadas por el artículo 955, consideraban al donatario como obligado *ex lege*; pero en una línea subordinada a los deudores por vínculo de sangre; idéntico era el parecer de la llamada Escuela de la Exégesis, que floreció en Francia a mediados del siglo anterior, y que tanta influencia tuvo sobre la formación mental de los compiladores italianos, la cual, partiendo del principio que la obligación del donatario queda fuera de la verdadera sede de la institución alimenticia, concluye la procedencia de los demás donadores, agregando que no puede decirse, en verdad, que está necesitado el donante que puede ejercitar una acción alimenticia.

A la luz de estas ideas no es, pues, difícil la explicación del adverbio «independientemente». No pudiendo considerarle como un simple pleonasmico, sólo puede tener el importantísimo significado de no poderse rehusar los alimentos, cuando no haya parientes o afines obligados a la prestación. Mas no por la coincidencia entre el sistema francés e italiano se puede atribuirle la misma situación jurídica, pues mientras en Francia deriva sólo de la opinión de los intérpretes, en Italia depende directamente de la voluntad de la Ley, la cual ha resuelto con mayor o menor fortuna la duda que la experiencia había señalado al aplicar la institución.

Finalmente, además de la necesidad y de la imposibilidad concomitante de recurrir a los parientes o afines obligados *ex lege*, es necesario que el donatario tenga posibilidad de ejecutar la prestación; este último requisito no resulta expresamente de la ley, sino de la *ratio legis*, en virtud de la cual se trata como ingrato al donatario que no alimenta al bienhechor necesitado.

15. *Límites de la obligación.—Divisibilidad de la obligación entre varios donatarios.*—Vengamos, finalmente, a las dos últimas cuestiones. No hay que demostrar que la responsabilidad del donatario se limita al valor de la cosa donada; pero tanto en la doctrina italiana como en la francesa, se perpetúan las discusiones que ya se agitaron por los jurisconsultos medievales, sobre

los criterios a seguir para determinar la medida de cada una de las prestaciones.

En favor de la tesis que los alimentos deben prestarse sobre los frutos de las cosas donadas, se ha aducido que es la única que se concilia con el principio de la irrevocabilidad de la donación; la donación sería indirectamente revocada cuando el donatario, para satisfacer su obligación, tuviese que vender los bienes donados; pero se ha respondido que puede ser superada la dificultad fijando los alimentos en proporción a los frutos, aunque sean insuficientes a las necesidades del donante.

Que esta última tesis parece la verdadera, se deduce de que la simple referencia *ad quantitatem fructuum*, como criterio determinante, ha sido controvertido aun en el Derecho intermedio, pues se consideraba siempre como lo más preeminente el procurar la posibilidad material de vida; por otra parte, frente al *jus gratuitudinis* no tiene razón de ser la limitación de la responsabilidad al rédito del capital donado, ni vale la objeción de que la solución conduce a privar al donatario del beneficio, pues se trata precisamente de demostrar que repugna a la Ley que se emplee el objeto donado en sustentar al donante.

Es verdad que, hasta donde sea posible, debe conservarse íntegro el objeto que posee el donatario; mas puede suceder que los intereses íntegros de la donación no basten para satisfacer las necesidades del donante, y no se ve la dificultad de que se pidan alimentos superiores a dichos intereses y que el Juez no acceda a la contraoferta hecha por el donatario dentro de los límites de los intereses, siempre que esté en posición económica desahogada.

La responsabilidad del donatario desaparece cuando se pierde o destruye el capital donado, pero sólo por fuerza mayor o caso fortuito, de que no pueda responder, lo que debe hacer constar antes de contestar a la demanda de revocación, puesto que al negar los alimentos se constituye en mora y responde de ellos, a no ser que pudiera probar que la cosa hubiera perecido igualmente en manos de acreedores o donde hubiese estado depositada.

Puede suceder, por último, que uno se haya empobrecido haciendo donaciones a varias personas. ¿Cómo podrá hacer valer su derecho? En este punto no hay tradición jurídica; ha sido resuelto por los legisladores austriacos, prusianos y alemanes en el

sentido de establecer una gradación de responsabilidad entre los donatarios, retrocediendo del último a los anteriores. No estando regulado el asunto en Italia, hay que recurrir a los escritores, que obligan a la vez a todos los donantes, sin tener en cuenta la época de la donación. La obligación alimenticia que correspondería a un solo donatario se divide en tantas cuantos sean éstos, permaneciendo firme de un lado la proporción de los alimentos a la necesidad del donante, y dependiendo, por otro, del valor de cada una de las donaciones.

FEDERICO BRAVO LÓPEZ,

De la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Jurisprudencia de la Dirección de los Registros y del Notariado

HEREDERO INCIERTO. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS INCERTAS, A LOS EFECTOS DE ESTIMAR NULA LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA HECHA A SU FAVOR Y EXCLUIRLOS CON ELLO DE TODO DERECHO A LA HERENCIA, A LOS HIJOS QUE EL HEREDERO DEJARE AL MORIR DE SU ACTUAL MATRIMONIO, PORQUE EXISTE LA EVENTUALIDAD DE SER CONOCIDOS EN EL MOMENTO EN QUE LOS HEREDEROS SUSTITUTOS OCUPEN EL LUGAR DEL INSTITUÍDO CUYA MUERTE DETERMINARÁ EL NÚMERO DE LOS FAVORECIDOS, POR LO CUAL DEBE MANTENERSE PARA ESTOS CASOS LA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN, QUE ADMITE COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA JURÍDICA DE QUE EL HEREDERO HA DE EXISTIR EN EL MOMENTO DE MORIR EL CAUSANTE, LOS LLAMAMIENTOS DE TIPO FIDEICOMISARIO O ASIMILADOS AL MISMO.

Resolución de 31 de Enero de 1931. (Gaceta de 29 de Marzo de 1931.)

En el testamento que en Hospitalet, y ante el Notario don Enrique Bofill Gelabert otorgó don Pedro Nadal y Jové, legó el usufructo de sus bienes a los cónyuges Ramón Bolet y Antonia Pol, por partes iguales, y al sobreviviente por entero; fallecidos éstos, a los también cónyuges Pedro Bolet y Antonia Martí, en la misma forma y proporción, e instituyó herederos universales a los hijos del segundo de los matrimonios citados, llamados Ramón y Antonia Bolet y Martí, y a los demás que dejaren dichos consortes en el día de su fallecimiento, en la proporción de dos terceras partes los

varones y la restante tercera parte para las hembras, a sus libres voluntades, sustiyéndoles entre sí vulgar y pupilarmente.

Ante el mismo Notario comparecieron los cuatro usufructuarios, por su propio derecho, y, además, el Pedro Bolet como representante legal de sus hijos, los citados Ramón y Antonia, herederos universales, a otorgar escritura de inventario, en la que estimando que con arreglo a las disposiciones del Derecho romano, supletorio en Cataluña, es nula la institución en favor de persona incierta, excepto los póstumos, se había purificado la institución en favor de los instituídos: Ramón, en dos terceras partes, y Antonia, en la restante tercera parte, ya que manifestaba la madre de éstos no estar encinta cuando falleció el testador, solicitándose la inscripción en cuanto a una casa: del usufructo en favor del primer matrimonio instituído y de la nuda propiedad a nombre de los dos menores nombrados y en la proporción dicha, sin condición ni reserva alguna.

El Registrador de la Propiedad de San Felíu de Llobregat puso en el documento la nota que sigue:

«Inscrito el documento que precede en cuanto tan sólo al usufructo legado a los consortes D. Ramón Bolet y Morató y doña Antonia Pol y Oliveras, en los términos dispuestos por el causante D. Pedro Nadal y Jové, al folio 235, del tomo 862 del archivo y 86 de Hospitalet, finca número 2.888, inscripción 2.^a Y no admitida la inscripción, en cuanto a la nuda propiedad que se dice pertenece exclusiva y puramente a favor de D. Ramón Bolet y Martí y de su hermana doña Antonia, en la proporción de dos terceras partes al primero, y una tercera parte la segunda, porque:

1.^º Al fallecimiento de los últimos consortes usufructuarios, pueden dejar más hijos, y resulta condicional la institución de que se trata.

2.^º El artículo 750 del Código civil, aplicable a Cataluña, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, permite la institución a favor de personas inciertas que por algún evento puedan resultar ciertas.

3.^º La regla de que el heredero habrá de existir en el momento de la muerte del causante, sin más excepción que los póstumos, no corresponde a la concepción hereditaria del derecho foral catalán, puesto que concede a la voluntad de los causantes

en esta clase de instituciones un valor preponderante, aparte de que dicha regla ni tiene claros precedentes en los textos fundamentales, ni está acorde con el moderno concepto del derecho hereditario, según tiene declarado la Dirección general de los Registros y del Notariado.

4.º Se afirma que la declaración de nulidad de la institución a favor de los no concebidos la aceptan todos los interesados, y esto no es exacto, ya que no concurre la representación legal de aquéllos.

5.º Los herederos no pueden oponerse a lo dispuesto por el testador, ni declarar la nulidad de lo que el testamento prescribe en perjuicio de tercero o de otros herederos sin obtener previamente la ejecutoria correspondiente o bien que en su caso medie el consentimiento de aquéllos.»

El Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, sin perjuicio del derecho que asiste a los hermanos Bolet Martí a pedir la inscripción de la nuda propiedad con las limitaciones establecidas por el testador, y la Dirección general confirma el auto apelado, con los razonamientos que siguen:

Si en el antiguo Derecho romano todo acto solemne debía precisar el contenido concreto de la voluntad dirigida a la creación de relaciones jurídicas y por autoridades de gran fama, se ha puesto de relieve, como rasgo fundamental del mismo, la repugnancia hacia la incertidumbre o la indeterminación y la tendencia hacia lo cierto (*certum*), también se afirma por los romanistas que en el Derecho hoy día denominado clásico y que entra como supletorio de las fuentes catalanas, los elementos que integran la relación jurídica pueden quedar indeterminados y las personas ser designadas de un modo vago e impreciso, y así era lícito al testador legar todo lo que una persona pudiera recibir, según las leyes y se podía prometer lo que el Juez tenga por válido que otro deiba, y cabía establecer la obligación de restituir a los que hubieren sucedido a una persona determinada en un supuesto especial.

El principio de que el heredero ha de vivir en el momento de la muerte del testador, para poder hacer efectivo su derecho aparece desvirtuado en general por los fideicomisos familiares válidos en el Derecho romano justiniano, aunque los fideicomisos no hubiesen sido concebidos al morir el *de cuius*, y en espe-

cial por los llamamientos hechos a favor de los hijos, nietos y demás descendientes legítimos sin designarlos nominalmente, por la institución en segundo término de los hijos de las personas llamadas en primer lugar por orden sucesivo, y mucho más por la sustitución ordenada a favor de la persona a quien de derecho correspondía.

Sin necesidad de discutir si rige en Cataluña el artículo 750 del Código civil, a cuyo tenor toda disposición en favor de persona incierta será nula, a menos que por algún evento pueda resultar cierta, ha de reconocerse que los autores de Derecho catalán moderno no consideran personas inciertas a los parientes de cierto grado, aunque de momento no resulten determinados, y que al mismo tiempo que declaran la incapacidad absoluta de las personas inciertas, para ser instituidas herederas, dejan a salvo la circunstancia de que por algún evento puedan resultar ciertas.

No puede argüirse en apoyo de la opinión del recurrente que en el reseñado testamento D. Pedro Nadal y Jové lega el usufructo de todos sus restantes bienes y derechos, primero, a los consortes Bolet-Pol, y después, a los consortes Bolet-Martí, con lo cual no tiene naturaleza fideicomisaria, porque aparte de que no se llama a la nuda propiedad, sino que se instituye herederos universales a los hijos de D. Pedro Bolet y doña Antonia Martí en la proporción de dos terceras partes los varones y la restante tercera parte las hembras, son tan íntimas las analogías que se establecen entre la institución usufructuaria y la fiduciaria, que los juristas regionales concluyen por atribuir al heredero en usufructo, cuando el universal no llega a ser heredero, el carácter y los derechos de un verdadero heredero universal, y declaran palatinamente que cuando un heredero es instituido por durante su vida, si para después de su muerte se instituye otro heredero, el primero se asimila al fiduciario y el segundo al fideicomisario.

En virtud de los anteriores razonamientos debe aplicarse al caso discutido la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1911, según cuyos términos no puede atacarse la validez de la institución en favor de los hijos que el heredero dejase al morir de su actual matrimonio, por creer que así se instituyen personas inciertas, pues no lo son, conforme al artículo 750 del Código civil, las que por algún evento pueden ser cono-

cidas, como lo serán en el momento en que los sustitutos ocupen el lugar del instituido, cuya muerte pondrá término a la incertidumbre, por lo que hace al número de los favorecidos; y en su virtud debe mantenerse para la resolución de este recurso gubernativo la doctrina de la resolución de 23 de Julio de 1924, que admitía como excepción a la regla jurídica de que el heredero ha de existir en el momento de morir el causante, los llamamientos de tipo fideicomisario o asimilables al mismo.

LUIS R. LUESO,

Registrador de la Propiedad.

Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

XXV

Compraventa de muebles. El contrato por el cual una persona se obliga a vender y otra a comprar todo el mineral extraído de una mina y todo lo que la misma produzca hasta su agotamiento a 8 pesetas 30 céntimos las primeras 200.000 toneladas y a 9 pesetas el resto, no quedando obligado el comprador a retirar más de 1.000 toneladas por semana, debe ser calificado como de suministro y girarse las liquidaciones a nombre del transmitente y no del adquirente.

Esta última es la única cuestión planteada en el recurso, siendo la calificación del contrato mera base para decidir quién debe pagar el impuesto. La oficina liquidadora lo calificó de suministro y giró a nombre del transmitente; éste alegó que se trataba de una compraventa ordinaria, en que debe pagar el adquirente, y en que así lo reconocía la oficina, al aplicar el número 46 de la tarifa referente a compra y no el de suministros. El Tribunal provincial desestimó la reclamación, porque si bien el artículo 2.º de la ley del impuesto establece como característica del contrato del suministro la de que se haya de subordinar a las necesidades del adquirente (lo que aquí no ocurre), el 25 del Reglamento no exige ese tal requisito. El Tribunal Central confirma ese criterio.

El número 7º del artículo 2.º de la ley del impuesto de Derechos reales define fiscalmente el contrato de suministro diciendo que es el en que una persona se obliga a entregar en plazos su-

cesivos, y mediante precio u otra compensación; una pluralidad de objetos muebles cuya cuantía se subordina a las necesidades del adquirente; pero el Reglamento del impuesto, en su artículo 25, párrafo cuarto, amplía la definición y equipara a tal contrato los que reúnan los requisitos mencionados, sin mencionar la subordinación de la cuantía de los objetos suministrados a las necesidades del adquirente; y, por lo tanto, un contrato en que existe pluralidad de objetos muebles entregados mediante entregas periódicas, aun cuando no se subordine la entrega a las necesidades del adquirente, sino a la riqueza del mineral, debe ser calificado como de suministro y pagar el transmitente conforme al artículo 2.º, letra C, de la ley, y 59, número 2, del Reglamento del impuesto.

XXVI

Contratos de ejecución de obras con suministro de materiales. Para que prevalezca sobre la presunción legal de estimar dedicado al primer concepto un tercio y al segundo dos tercios de la base o precio no es suficiente que en la escritura de contrata se consigne un precio global y se indique en la propia estipulación lo que corresponde a uno y otro concepto conforme a una certificación expedida por un ingeniero a petición del interesado, después de otorgado el contrato y una vez hecho el estudio del proyecto, y unida a la matriz de la escritura, sino que es indispensable se individualicen los precios en el contrato mismo por uno y otro concepto o en documento que forme parte de él y no sea posterior y agregado.

Es ésta una doctrina repetidamente establecida por el Tribunal Central y más especificada aún en el caso actual. En las estipulaciones de la contrata, si bien se fijó como precio global de las obras una cantidad total, se hizo constar la cantidad destinada a suministro de materiales y a la mano de obra, según la certificación de un ingeniero a petición del interesado y a virtud del estudio posterior hecho por aquél del presupuesto de las obras, pero sin que ni en el pliego de condiciones económicas ni en el de las facultativas se especificase antes de la celebración del contrato lo que correspondía a suministro de materiales con expresión del valor

de los de cada clase, y a la ejecución de las obras. El interesado pretendió se fijase la base conforme a las cifras señaladas por el ingeniero llevadas a la escritura o incorporadas a la matriz, desestimando la presunción legal del un tercio para obras y dos tercios para materiales. La petición es rechazada. Se basa la resolución en el número XV del artículo 2.º de la Ley y en el artículo 18 del Reglamento del impuesto, conforme a los que en los contratos de obras con suministro de materiales se entiende que además del contrato de ejecución hay un contrato adicional de compraventa, presumiéndose, si no se especificase, que se aplica al suministro dos tercios y a las obras un tercio del precio del contrato; para destruir esta presunción es indispensable que la especificación sea a todos los efectos del contrato y no sólo para el impuesto, debiendo declararse con individualidad, pues eso es especificar, lo que corresponda a la ejecución, y lo que es del suministro expresa y claramente, partida por partida, en el contrato mismo o en el documento anejo, sin que pueda ser sustituida esa especificación individualizada por la declaración hecha bien en el contrato o fuera de él por la persona obligada al pago, que lo haga en globo, aunque se base en dictamen técnico; ya que la especificación no puede depender del arbitrio de los contratantes; y por ello es insuficiente, a dichos efectos, el que se declare en una estipulación la cantidad que corresponde a cada concepto, y sin que baste a prestarle eficacia el cómputo hecho por un ingeniero después de aprobado definitivamente el contrato en certificación expedida a petición del interesado unida a la escritura, ya que no se toma como base la individualización de precios que figuran en el contrato o en documentos que formen parte de él, sino el importe global del contrato, del cual aplica una parte global también a suministro y otra a obras: esta doctrina está sancionada por acuerdos del Tribunal Económico Central de 29 de Noviembre de 1929 y 25 de Marzo de 1930. La misma presunción se establece para los contratos de suministro en el párrafo tercero del artículo 25 del Reglamento. Las liquidaciones de obras son provisionales, según el artículo 51, en cuanto a las cantidades globales satisfechas por el contrato, pero no en cuanto a la proporción en que deba contribuirse por obras y suministros. (Acuerdo del Tribunal Central de 13 de Mayo de 1930.) 15-1930.

XXVII

Errores de hecho y de derecho. La calificación jurídico-fiscal de un documento es un acto de derecho, y por ello el error que pueda sufrirse en ella no puede ser nunca de hecho y es sólo reclamable en el plazo de quince días y no en el de cinco años.

Con motivo de la liquidación de una donación de madre a hija, se giró la liquidación a tipo de extraños y con multa y demora. Reclamó la interesada, pasados ya los quince días, ante el Delegado, y éste aceptó la reclamación por lo que se refiere a la multa y demora, considerando el error como de hecho y declarándose incompetente en cuanto al tipo de tarifa, por ser de concepto y sólo reclamable en el plazo de quince días. El Tribunal rechaza esta reclamación. La apreciación por la oficina liquidadora de si el contrato es una donación u otro acto derivado de la herencia de la madre a la hija constituye la calificación jurídico-fiscal del documento, referente al concepto por el que éste debe tributar, y esa función es privativa de los liquidadores, a tenor del artículo 149 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927; y por ello, si al hacerlo inciden en error, tal error no puede estimarse material o de hecho, sino jurídico, ni rectificarse por el procedimiento sumario a que se refiere el artículo 5.^º del Reglamento de Procedimiento, o el de devolución de ingresos indebidos, ordenado en el 6.^º del mismo, o en los 201 al 204 del del Impuesto, sino que conforme al 202 de este último, como constitutivo de un acto administrativo, es sólo reclamable, en el plazo de quince días, ante el Tribunal Provincial Económico-administrativo; y pasado ese plazo es firme e inatacable ese acto, como se confirma, además, en el artículo 62 del Reglamento de Procedimiento y en Sentencia de la Sala tercera de 4 de Julio de 1923. (Acuerdo del Tribunal Central de 11 de Marzo de 1930.) 14-1930.

XXVIII

En la adjudicación de las cantidades necesarias para abonar a los nudo-propietarios unos créditos cuyo usufructo se adjudicó a la

viuda del causante y que fueron cobrados por dicha viuda, no es preciso cumplir los preceptos del Reglamento referente a la baja por deudas hereditarias, y deben deducirse de la herencia, aunque el pago no conste en documento público; debe, sin embargo, liquidarse como adjudicación para pago de deudas, si no hay bienes especiales para ello.

En la herencia de un marido se adjudicaron en usufructo a la viuda, y en nuda propiedad a otras personas, ciertos créditos que constaban en documentos privados; el pleno dominio de los créditos se había de consolidar al morir la viuda; ésta los cobró a su vencimiento.

Al morir la viuda y hacer la declaración de bienes para el pago del impuesto, se pidió que el importe de los créditos fuese baja del caudal hereditario de dicha señora, como una deuda. Negada esta petición por el Tribunal Provincial «porque los interesados no habían aportado título alguno con fuerza ejecutiva, es admitida por el Central con los documentos aportados como prueba, consistentes en la escritura particional de los bienes del marido (donde consta que se adjudicaron cinco créditos personales en usufructo vitalicio a la viuda, y en nuda propiedad a los sobrinos) y un acta notarial en que los sobrinos, herederos nudopropietarios, reconocen que al fallecer la viuda de su tío y causahabiente les fueron entregadas las cantidades procedentes de los créditos que ésta tenía en usufructo, queda plenamente demostrado que a la viuda le fueron adjudicados en usufructo varios créditos personales al morir su marido, cuyo importe fué percibido por los herederos nudopropietarios, los cuales adquirieron el derecho al pleno dominio de los bienes correspondientes; para hacer efectivo ese derecho de los nudopropietarios es preciso detraer del caudal hereditario de la viuda el importe de los créditos cobrados, ora destinando bienes de la herencia, ora rebajando una cantidad determinada para abono de los créditos; por acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 24 de Noviembre de 1925, se resolvió un caso análogo, en que a los herederos nudopropietarios se adjudicaron para reintegro de créditos cobrados y precio de fincas vendidas por la usufructuaria ciertos efectos públicos, detallados en la escritura de partición, fijando la doctrina de que las cantidades detraí-

das con ese objeto de la masa hereditaria al morir la usufructuaria, no tienen concepto de deudas, tal como las define el Reglamento del impuesto de Derechos reales, por no tratarse de cantidades que reconociera la causante se debieran a determinada persona, sino de bienes que sólo en usufructo pertenecían a dicha causante usufructuaria, y que al morir ésta y extinguirse este derecho habrán de ser entregadas directamente al nudopropietario; sin embargo, en caso de no hacerse adjudicación expresa de bienes determinados en pleno dominio a los nudopropietarios, sino indeterminadamente, es preciso girar una liquidación para pago de deudas, según el artículo 9.^o del Reglamento. (Acuerdo del Central, 19 de Mayo de 1931.) 20-1930.

XXIX

Heredamiento universal. 1.^o *El momento de la adquisición de los bienes en éste es del fallecimiento del donante, aunque le premuera el donatario, el cual transmite los derechos a sus hijos y, por lo tanto, no prescribe el derecho al cobro del impuesto si no transcurren quince años desde la muerte del donante, mucho menos habiéndose hecho constar el aplazamiento por nota en la escritura de capitulaciones, consentido por los interesados.* 2.^o *En cuanto a los bienes que el donante tuviere en usufructo, se hereda como consolidación del derecho de nuda propiedad, por el parentesco entre el último titular del dominio pleno y la persona que adquirió de él la nuda propiedad, o bien como adquisición onerosa.*

En 1910 se otorga una escritura de capitulaciones matrimoniales en Cataluña, en que una persona instituye heredamiento universal a favor de su sobrino, con la fórmula: «da a éste, para después de seguido su fallecimiento, todos sus bienes muebles e inmuebles que ahora tiene o pueda tener en lo sucesivo, reservándose el usufructo y la facultad de disponer de 2.000 pesetas y estableciendo que no podrá enajenar ni gravar sus bienes sin el consentimiento del donatario». Presentada la escritura a liquidación, se consignó en ella nota de aplazamiento del pago del impuesto hasta que se conozca la consistencia de los bienes y fallezca el

donante. El donatario falleció en 1915 (dejando mujer e hija, a quienes instituyó herederas en usufructo y nuda propiedad), y en 1927, el donante, y no presentada declaración de bienes, les requirió el liquidador, presentándose en 1929 la declaración con la petición de que se liquidase directamente del donante a la hija del donatario, por haber sustituido ésta a su padre, dada la premoriente de éste, en la condición de heredera o donataria contractual; el liquidador giró tres liquidaciones: una por caudal relictio, otra por herencia entre extraños del donante a la hija del donatario, y otra por retiro obrero. Posteriormente se presentó al liquidador una instancia declarando los bienes relictos por el donatario, y previo expediente de comprobación, cuya aprobación fué comunicada al interesado sin darle previo plazo para apelar, se giraron las liquidaciones de la herencia del donatario.

Se recurrió contra todas por la heredera, alegando que la transmisión de la nuda propiedad del donante al donatario, según las capitulaciones matrimoniales, se había efectuado en 1910 y estaba prescrita, no debiendo pagarse más que por el usufructo y no por el pleno dominio del donante a la hija del donatario, concretándose al valor de la extinción del usufructo; y si no se accede a ello, que se anulen todas, por no haberse notificado el expediente de comprobación de las liquidaciones.

El Tribunal Provincial confirmó las liquidaciones giradas por herencia del donante y revocó aquellas referentes a los bienes que aquél tenía sólo en usufructo, por no haberse notificado el expediente de comprobación debidamente. El Central lo confirma en todo.

La cesión de bienes del causante a sobrino cae bajo las normas de la institución de derecho catalán conocida con el nombre de heredamiento universal; y, desde el punto de vista fiscal, no hay duda, conforme al artículo 31, párrafo 15 del Reglamento, que el momento de la adquisición es el de la muerte del donante, ya que, según dicho precepto, no devengará impuesto hasta ese momento, del cual depende la verdadera adquisición de los bienes; ese concepto lo aplicó el liquidador por nota a las capitulaciones matrimoniales, sin que recurriera los interesados, por lo que al mismo hay que estar.

Y en consecuencia, los bienes que el donante y causante poseían

en plena propiedad han sido transmitidos a la hija del donatario sustituta de éste al fallecer aquél, ya que por haber el sustituído premuerto al causante, nada pudo adquirir; no ocurre lo mismo con los bienes que en usufructo poseía dicho causante, pues este derecho no lo adquiere dicha heredera, como sucesora del donatario, sino como dueña de la nuda propiedad de los bienes en cuestión, y, por lo tanto, las liquidaciones debieron girarse por el grado de parentesco entre el último titular del dominio pleno y la persona que de él adquirió a título lucrativo la nuda propiedad, o bien como adquisición onerosa, si concurren las circunstancias que requiere el artículo 66, párrafo 11 del Reglamento del impuesto. (Acuerdo del Tribunal Central de 19 de Enero de 1931.) 25-1930.

XXX

Las Confederaciones Hidrográficas son organismos autónomos distintos del Estado, y por ello no les alcanza las exenciones de éste, así como tampoco las establecidas a favor de los Sindicatos agrícolas, de los cuales difieren.

Las Confederaciones Hidrográficas, creadas por el Real decreto de 5 de Marzo de 1926, constituyen organismos autónomos independientes del Estado, como lo evidencia que, según el preámbulo, dicha disposición se propone la creación de Confederaciones Sindicales que, bajo la tutela y con la ayuda del Estado, pero con personalidad jurídica suficiente, han de actuar para los fines que expresa, sobre la base de la cooperación de regantes y usuarios diversos, dándoles intervención en la administración y en los beneficios; estos conceptos se desarrollan en los artículos del Real decreto, previniéndose que las Confederaciones se forman en las cuencas hidrográficas, en que lo pida el 70 por 100 de la riqueza agrícola e industrial afectada por el aprovechamiento de sus aguas, además de aquéllas en que la Administración lo declare conveniente; que una de sus funciones es prestar, *por concierto con el Estado*, toda clase de servicios públicos agrícolas, etc., y la de arrendar, *con la debida autorización* del Estado, las obras de riegos que deban ejecutarse con fondos mixtos; según el artículo 27, se

comprende la subvención anual que el Estado les concede, y además otras que les otorga, según la letra *h* del mismo, todas las cuales carecerán de fundamento si las Confederaciones fuesen una misma entidad que el Estado; en el artículo 30 se especifican los ingresos que han de aplicarse con preferencia a cubrir los empréstitos autorizados *o adelantados por el Estado*, a los cuales se puede aplicar la misma consideración que acaba de hacerse, y, finalmente, en los Reales decretos de 27 de Julio de 1928 y 19 de Abril de 1929, referentes a obras de regulación y aprovechamiento, se distinguen las que son cargo del Estado y de las Confederaciones; por todas estas razones no están comprendidos los actos y contratos de las Confederaciones entre los exentos definidos en el número 2.º del artículo 6.º del Reglamento del impuesto de Derechos reales, que sólo alude al Estado, cuando éste sea el obligado al pago. Tampoco les es aplicable la exención de los Sindicatos agrícolas (número 9.º del artículo 6.º) ni la de los Industriales (Real decreto de 12 de Enero de 1926), por ser las indicadas Confederaciones organismos completamente distintos de estos otros organismos, y porque las leyes que contienen excepción de pagos tributarios son de interpretación restrictiva, según Sentencia del Supremo de 9 de Mayo de 1927 y artículo 5.º de la ley de Contabilidad, y artículo 3.º de la ley del impuesto de Derechos reales, a tenor de los cuales ni se pueden conceder exenciones, rebajas o moratorias sino por una ley, ni en caso alguno, ni aun a pretexto de ser dudoso, pueden declararse otras exenciones de dicho impuesto que las taxativamente enunciadas en el artículo 1.º o en otras disposiciones o leyes especiales; por todo lo que son razones inadmisibles para justificar la exención el que las Confederaciones sean organismos del Estado de carácter autónomo para desenvolver un servicio público, ni el que estén sometidas a la Dirección de Obras Públicas, ni el que estén intervenidas por un Interventor del Tribunal de la Hacienda Pública del Estado en su parte económica, ni que los servicios prestados en las Confederaciones se entiendan prestados al Estado, pues el Tribunal Económicoadministrativo ha de aplicar las leyes tributarias tal como están dictadas. (Acuerdo del Central de 5 de Agosto de 1930.) 28-1930.

XXXI

Denuncia. 1.º No procede admitir la denuncia de ocultación de unas fincas si aparece de una parte que los herederos advirtieron, al hacer la declaración de los bienes, que el testamento del causante mencionaba como propias de éste fincas que no lo eran, y el denunciante no aporta, de otra parte, documento que corrobore sus afirmaciones. 2.º No procede imponer multa ni sanción, sino meramente exigir el impuesto por los valores que se descubran al liquidar si el interesado presenta al primer requerimiento los certificados del amillaramiento que se le pidieran para comprobar.

En cuanto al primer punto objeto de la denuncia, no puede prosperar, porque las fincas que se suponen ocultadas son las mismas que aparecen en el testamento de aquél, y ya advirtieron los herederos, al hacer la declaración a los efectos del impuesto, que el causante había dispuesto de fincas que no eran suyas, por lo que no las incluían en la herencia, no habiéndose demostrado, por los denunciantes, que dichos bienes sean del causante: un documento privado es ineficaz como prueba para esos efectos si de él resulta que las fincas fueron vendidas a una tercera persona que no es el causante.

En cuanto a la segunda cuestión, si bien de la tasación periódica se ha obtenido aumento de valor sobre el fijado en la Oficina liquidadora, por cuyo aumento debe exigirse el impuesto, esto, por sí sólo, no es motivo para exigir multa por la disminución de valores descubierta, porque al determinar el artículo 216 del Reglamento del impuesto de derechos reales, de 26 de Marzo de 1927, las sanciones por disminución de valores, establece (párrafo tercero) que no se estimará ocultación punible la que aparezca cuando el interesado facilita los elementos comprobatorios o lo hace al primer requerimiento; la Dirección de lo Contencioso del Estado, interpretando dicho párrafo tercero, ha declarado que el espíritu y la letra de dicho párrafo evidencian que no cabe imponer sanciones cuando la aportación de los documentos necesaria

rios para comprobar se hace por el contribuyente al primer requerimiento, porque ello impide estimar el propósito de defraudar, deduciendo, a *sensu contrario*, que sólo la resistencia manifiesta del contribuyente a la determinación del valor oficial de los bienes es lo que da lugar a las multas del artículo 216, y, por lo tanto, resultaría injusto si se impusiese sanción al que espontáneamente, o por requerimiento de la administración, aporta alguno de los medios necesarios, según el artículo 80 del citado Reglamento, para comprobar, bastando sólo la aportación de alguno de los elementos comprobatorios para que no proceda la imposición de multas, aunque sí la liquidación del impuesto del valor oculto; así se resolvió en 22 de Marzo de 1927, en expediente de 8 de 1927 (11 Junio 1930), 32 de 1930.

XXXII

Transacción sobre bienes reservables. Declaración de éstos para la liquidación. La escritura otorgada por los interesados en una reserva troncal para transigir los derechos sobre los bienes reservables—objeto de un pleito seguido ante el Supremo—, debe liquidarse conforme a la tarifa vigente hoy, y no por la que se hallaba en vigor cuando se causó el hecho origen de la reserva, o sea la muerte del primitivo causante, si no se hizo entonces declaración alguna de los bienes reservables: la declaración de los bienes reservables, a los efectos del impuesto, debe hacerse en los plazos marcados para las herencias, a contar desde que se produce la muerte del reservista.

La cuestión planteada es si, conforme a la disposición transitoria del Real decreto-ley de 28 de Febrero de 1927, debe aplicarse a la liquidación la multa vigente en 1919 al fallecer el reservista, por haberse presentado la escritura fuera de plazo, pues no han sido impugnadas ni la base, ni la calificación jurídica; ni el parentesco entre los herederos reservatarios y la persona de quien procede la herencia.

El Tribunal provincial, basándose en que, fallecido el reservista en 1919, la declaración correspondiente debió presentarse a

los seis meses, o al año, si se concedió prórroga sin que la incoación del pleito fuera ya de esos plazos pueda interrumpirlo; y siendo extemporánea la declaración presentada, acordó se apliquen las nuevas tarifas, y no las antiguas. El Central confirma este fallo.

Tanto el artículo 651 del Código civil, como el 52 del Reglamento, preceptúan que los derechos sucesorios se transmiten desde el momento de la muerte del causante; la legítima reservable del artículo 811 del Código civil está en el caso de las demás legítimas, y su adquisición sigue la regla general mencionada, por lo cual el plazo para presentar a liquidación una legítima de esa clase es el de seis meses, prorrogable por otros seis, a contar desde el siguiente del fallecimiento de aquél, según el artículo 109 del Reglamento; por lo tanto, fallecido el reservista en 1919, y presentada la escritura de transacción, por la que conoció la Hacienda la transmisión, en 1928, deben aplicarse las tarifas vigentes en esta última fecha, por haber dejado pasar, con exceso, los plazos reglamentarios para hacer las declaraciones correspondientes, y lo mismo ocurrió en este caso con la herencia del reservatario, transmitida en 1920; el pleito sobre la reserva se incoó mucho después de transcurridos los plazos de presentación aludidos, y no podía interrumpir éstos; por todo ello, deben aplicarse las tarifas hoy vigentes, según la regla transitoria primera del Real decreto-ley de 28 de Febrero de 1927. (Acuerdo de 2 de Diciembre de 1930.) 33 de 1930.

GABRIEL MAÑUECO,

Abogado del Estado.